

## LIBRO PRIMERO

### *De las personas*

#### TÍTULO PRIMERO

#### *De las personas físicas*

*Artículo 22.* La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. **2, 5, 12, 13, 23, 24, 35, 58, 75, 263, 324, 328 IV, 337, 359, 364, 443 I, 450, 451, 470, 635, 637, 638, 639, 640, 641, 643, 646, 647, 673 III, 984, 1138, 1140, 1167 I y III, 1281, 1287, 1288, 1291, 1314, 1334, 1377, 1463, 1469, 1638, 1653, 1798, 1941, 2034 III 2338, 2346, 2357, 2359, 2408, 2515, 3021 III.**

*Artículo 23.* (D. O. 23-VII-1992 V. al día siguiente).

*Artículo 23.* La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. **11, 12, 13, 22, 24, 32, 35, 93, 103 II, 141, 149, 150, 173, 181, 187, 209, 229, 362, 363, 403, 412, 419, 424, 425, 427, 438 II, 443 II, 450, 451, 462, 464, 465, 470, 499, 503 I y II, 537 IV y V, 606, 624 II, 641, 643, 731 I, 1138, 1140, 1306 I, 1314, 1466, 1502 II, 1726, 1795 I, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1911, 2392, 2519, 2520, 2521.**

*Artículo 24.* El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley. **12, 13, 22, 23, 35, 45, 79, 103 II, 172, 237, 265, 347, 363, 376, 390, 443 III, 450, 451, 487, 503 II, 606 I, 646, 647, 651, 681, 731 I, 1138, 1140, 1141, 1551, 1653, 1679, 1732, 1798, 1800.**

## TÍTULO SEGUNDO

### *De las personas morales*

*Artículo 25.* (D. O. 7-I-1988. V. al día siguiente).

*Artículo 25.* Son personas morales: **26, 27, 28, 28 bis, 33, 773, 988, 1040, 1148, 1327, 1328, 1329, 1330, 1470, 1636, 1637, 1668, 2274, 2670, 2687, 2688, 2712, 2736, 2737, 2738, 3071, 3072, 3073, 3074.**

I. La Nación, los Estados y los Municipios; **1148, 1329, 1636, 1637.**

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; **1470, 1668.**

III. Las sociedades civiles o mercantiles; **2688, 3071, 3072 VI, 3073.**

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; **2701.**

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. **2670, 2687, 3071, 3072, 3073, 3074.**

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736. **28 bis, 2736, 2737, 2738.**

*Artículo 26.* Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. **25, 27, 28, 33, 773, 988, 1327, 1328, 2274.**

*Artículo 27.* Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. **25, 26, 28, 33, 1668, 1800, 1801, 1918, 1928, 2065, 2073, 2674, 2709, 2736, 2737 II, 2738.**

*Artículo 28.* Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos. **25, 26, 27, 28 bis, 33, 2673, 2676, 2690, 2693, 2736, 2737, 2738, 3071, 3072, 3073, 3074.**

*Artículo 28 Bis.* (Adicionado al Código por ley del 7-I-1988 V. al día siguiente).

*Artículo 28 Bis.* Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores. **12, 13, 14, 15, 25 VII, 33, 773, 2736, 2737, 2738, 3071 II.**

TÍTULO TERCERO

*Del domicilio*

*Artículo 29.* (D. O. 7-I-1988. V. al día siguiente).

*Artículo 29.* El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses. **30, 31, 32, 33, 34, 55, 57, 59, 60, 72, 74, 83, 86, 91 IV, 97 I, 103, 119, 121, 126, 128, 163, 228, 267 VIII, IX, 309, 310, 320 V, 382 III, 468, 503 X, 648, 723 I, 728, 1050, 1574, 1578, 2082, 2084, 2085, 2291, 2294, 2386, 2387, 2427, 2527, 2610.**

*Artículo 30.* (D. O. 7-I-1988. V. al día siguiente).

*Artículo 30.* El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. **22, 29, 31, 163, 273 III, 277, 2082, 2427.**

*Artículo 31.* (D. O. 7-I-1988. V. al día siguiente).

*Artículo 31.* Se reputa domicilio legal:

I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; **23, 55, 58, 126, 163, 309, 320 V, 412, 413, 414, 421, 425, 500.**

II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; **23, 320 V, 449, 468, 500, 501 I, 503 X, 596.**

III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;

V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

*Artículo 32.* (D. O. 7-I-1988. V. al día siguiente).

*Artículo 32.* Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

*Artículo 33.* (D. O. 23-XII-1974, V. después de 90 días. Modificó el párrafo segundo).

*Artículo 33.* Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. **25, 26, 27, 28, 28 bis, 2736, 2737, 2738.**

*Artículo 34.* Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones. **2082, 2291, 2294, 2386, 2387, 2527.**

## TÍTULO CUARTO *Del Registro Civil*

### CAPÍTULO I *Disposiciones generales*

*Artículo 35.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 35.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Nota 2.

*Artículo 35.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 3.

*Artículo 35.* En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes. **12, 22, 23, 24, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 65, 77,**

**83, 84, 85, 89, 93, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 114, 115, 117, 118, 130, 131, 133, 134, 138, 138 bis, 148, 235, 252, 264, 266, 267, 272, 291, 328 II, 337, 340, 341, 342, 343, 356, 360, 369, 371, 378, 379, 382, 384, 410, 449, 460, 464, 677, 705, 720.**

*Artículo 36.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 36.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 36.* Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán “Formas del Registro Civil”, las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado. **35, 37, 38, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 77, 84, 85, 89, 93, 97, 103 bis, 114, 131.**

*Artículo 37.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 37.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 37.* Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Juez del Registro Civil. **8, 35, 36, 38, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 110, 112, 371, 2225.**

*Artículo 38.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 38.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días. Modificó el párrafo II). Nota 2.

*Artículo 38.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 3.

*Artículo 38.* Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida. **35, 36, 37, 40, 41, 53, 341.**

*Artículo 39.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 39.* El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. **35, 36, 40, 46, 47, 48, 50, 98 I, 340, 341, 342, 343, 360, 369, 378, 382, 384, 731 III.**

*Artículo 40.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 40.* Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos. **35, 36, 38, 39, 341, 342, 360, 378, 384.**

*Artículo 41.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 41.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 41.* Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado. **35, 36, 37, 38, 53, 341, 1537, 1538, 1553.**

*Artículo 42.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 42.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 42.* El Juez del Registro Civil que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo. **35, 37, 46, 110, 112, 371.**

*Artículo 43.* No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley. **35, 36, 37, 46, 47, 50, 62, 64, 67, 69, 76, 82, 83, 87, 88, 92, 93, 116, 118, 122, 123, 124, 126, 138, 138 bis, 370, 371, 389.**

*Artículo 44.* (D. O. 24-III-1971. V. 15-VI-1971).

*Artículo 44.* Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz. **35, 45, 60, 61, 102, 103, 2548, 2551, 2553, 2596.**

*Artículo 45.* Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes. **24, 35, 36, 37, 44, 58, 59, 60, 69, 70, 86, 98 III, 100, 102, 103 VIII, 104, 105, 118, 119 III, 646, 647, 1502, 1511, 1513, 1527, 1531, 1551, 1567, 1569, 1579, 1584, 2036, 2551 II, 2586.**

*Artículo 46.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 46.* La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Juez del Registro Civil, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios. **35, 36, 37, 39, 43, 47, 50, 53, 69, 104, 110, 112, 119, 134, 135 I, 138 bis, 264, 2107.**

*Artículo 47.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 47.* Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Juez del Registro Civil a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste. **3, 4, 37, 39, 43, 46, 50, 53, 54, 69, 104, 110, 112, 134, 135, 136, 137, 138, 138 bis, 264, 3000 3002.**

*Artículo 48.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 48.* Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo. **35, 36, 39.**

*Artículo 49.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 49.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 49.* Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima. **35, 36, 52, 293, 294, 569.**

*Artículo 50.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 50.* Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno. **35, 36, 39, 43, 46, 47, 69, 98, 100, 104, 135, 136, 137, 138, 138 bis, 340, 2228.**

*Artículo 51.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Nota 1.

*Artículo 51.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 51.* Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de

los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados. **12, 13, 14, 15, 35, 161, 367, 1593, 1594.**

*Artículo 52.* (D. O. 24-III-1971. V. 15-VI-1971). Nota 1.

*Artículo 52.* (D. O. 14-III-73. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 52.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 3.

*Artículo 52.* Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante. **35, 49, 57.**

*Artículo 53.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 53.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Modificó párrafo III. Nota 2.

*Artículo 53.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 3.

*Artículo 53.* El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

**21, 35, 36, 38, 41, 46, 47, 104, 110, 112, 122, 243, 244, 248, 249, 272, 315 V, 368, 380, 381, 397 IV, 398, 405 I, 422, 497, 500, 507, 522, 529, 533, 545, 651, 656, 672, 673 IV, 695, 722, 734, 745, 1483, 1668, 1745 IV, 2936 III.**

## CAPÍTULO II

### *De las actas de nacimiento*

*Artículo 54.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 54.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 54.* Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido. **35, 36, 47, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 66, 67, 70, 71, 72, 74, 76, 77, 263, 326, 337, 1638, 1648.**

*Artículo 55.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 55.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 55.* Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas. **2, 29, 30, 32 I, 36, 47, 54, 58, 59, 60, 61, 74, 76, 77, 120, 163, 263, 360, 372, 383, 389, 414, 418, 492, 493, 1638 a 1648.**

*Artículo 56.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 56.* (Se deroga).

*Artículo 57.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 57.* En las poblaciones en que no haya Juez del Registro Civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Juez del Registro que corresponda, para que asiente el acta. **29, 35, 52, 54, 70, 72, 73, 121, 337.**

*Artículo 58.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Modificó los párrafos I y II). Nota 1.

*Artículo 58.* (D. O. 30-XII-1975. V. después de 30 días) Adicionó el párrafo III). Nota 2.

*Artículo 58.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 3.

*Artículo 58.* El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca. **22, 32 V, 35, 45, 54, 55, 59, 60, 65, 66, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 103, 119 VI, 134, 263, 282 V, 293, 298, 337, 340, 389, 395, 492, 493, 494, 520 IV, 1638 a 1648.**

*Artículo 59.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 59.* Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. **29, 35, 45, 54, 55, 58, 60, 61, 63, 70, 74, 103 III, 149, 150, 293, 298, 324, 328, 340, 414, 418, 520 III.**

*Artículo 60.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 60.* Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural. **2, 29, 35, 44, 45, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 70, 77, 293, 298, 356, 360, 362, 365, 366, 369 I, 370, 371, 374, 385, 389, 537 V.**

*Artículo 61.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 61.* Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta. **44, 54, 55, 59, 60, 77, 293, 298, 337, 369 I.**

*Artículo 62.* Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo. **2, 43, 60, 63, 77, 267 II, 293, 298, 325, 326, 360, 365, 366, 367, 372, 374, 385, 386, 388.**

*Artículo 63.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 63.* Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. **2, 59, 60, 62, 77, 267 II, 293, 298, 324, 325, 326, 327, 330, 335, 336, 360, 372, 374, 385, 388.**

*Artículo 64.* Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso. **43, 60, 70, 77, 129, 293, 298, 366.**

*Artículo 65.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 65.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 65.* Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público. **35, 54, 58, 66, 67, 68, 69, 444 IV, 492, 493, 494, 500, 520 IV.**

*Artículo 66.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 66.* La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e incluso, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad Delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente. **54, 58, 65, 67, 68, 69, 492, 493, 494, 500, 520 IV.**

*Artículo 67.* En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él. **43, 54, 58, 65, 66, 68, 69, 98 I, 492, 520 IV.**

*Artículo 68.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 68.* Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño. **65, 66, 67, 69, 492, 520 IV.**

*Artículo 69.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 69.* Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 58 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal. **43, 45, 46, 47, 50, 58, 60, 65, 66, 67, 68, 104, 135 I, 366, 370, 371, 492, 520 IV.**

*Artículo 70.* Si el nacimiento ocurriera a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia. **12, 45, 54, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 71, 72, 73, 74, 125, 126, 293, 298, 1583 a 1592.**

*Artículo 71.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 71.* En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta. **12, 54, 70, 72, 73, 74, 125, 1583 a 1592.**

*Artículo 72.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 72.* Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres. **29, 32, 49, 54, 57, 58, 70, 71, 73, 74, 125, 1583 a 1592.**

*Artículo 73.* Si el nacimiento ocurriera en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el Artículo 15. **12, 13, 14, 15, 51, 57, 70, 71, 72, 125, 161, 293, 298.**

*Artículo 74.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 74.* Si el nacimiento aconteciera durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro el término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. **3, 29, 32 I, 54, 55, 58, 70, 72, 293, 298, 2646.**

*Artículo 75.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 75.* Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan. **22, 54, 55, 58, 76, 118, 119, 132, 337.**

*Artículo 76.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 76.* (D. O. 29-XII-1976. V. después de 30 días). Reemplazó al artículo modificado Nota 2.

*Artículo 76.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 3.

*Artículo 76.* Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el Artículo 58 se harán constar las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Juez del Registro Civil relacionará las actas. **43, 54, 55, 58, 75, 103 párrafo último, 132, 263, 282 V, 293, 298, 1638 a 1648.**

### CAPÍTULO III

#### *De las actas de reconocimiento*

*Artículo 77.* (D. O. 17-I-1970. V. después de tres días).

*Artículo 77.* Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente. **35, 36, 54, 55, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 83, 293, 298, 328 II, 355, 356, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 369 I, 380, 381, 382, 383, 389, 415, 416, 417, 1622, 1623.**

*Artículo 78.* (D. O. 17-I-1970. V. después de tres días).

*Artículo 78.* Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada. **80, 82, 83, 134, 293, 298, 369 II, 1622, 1623.**

*Artículo 79.* (D. O. 17-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 79.* El reconocimiento del hijo natural mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta relativa. **24, 82, 134, 293, 298, 375, 376, 377, 646, 1803.**

*Artículo 80.* Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al

encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo IV, del Título séptimo de este Libro. **134, 293, 298, 367, 369, 1378, 1379, 1494, 1593, 1600.**

*Artículo 81.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 81.* La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código. **84, 85, 90, 93, 132.**

*Artículo 82.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 82.* En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente. **43, 78, 79, 83, 87, 88, 92, 116, 126, 134, 138, 369 II, 389.**

*Artículo 83.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 83.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 83.* Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva. **29, 35, 43, 77, 78, 82, 87, 88, 92, 93, 116, 121, 126, 138, 369 II.**

## CAPÍTULO IV

### *De las actas de adopción*

*Artículo 84.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 84.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 84.* Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente. **35, 36, 80, 81, 88, 133, 295, 390, 394, 395, 400, 401, 407, 408, 409, 410.**

*Artículo 85.* La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.\* **35, 36, 81, 88, 90, 133, 295, 400, 401, 410.**

*Artículo 86.* (D.O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

\* El artículo 81 no contempla sanción alguna.

*Artículo 86.* El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. **29, 45, 87, 88, 91, 132, 134, 295, 395, 397, 398, 400, 402, 403, 408, 409, 410.**

*Artículo 87.* Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción. **43, 82, 83, 86, 88, 92, 93, 132, 133, 138, 295, 390, 400, 401, 410.**

*Artículo 88.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 88.* El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento. **43, 82, 83, 86, 87, 92, 93, 132, 133, 138, 394, 410.**

## CAPÍTULO V

### *De las actas de tutela*

*Artículo 89.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 89.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 89.* Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo. **35, 36, 90, 91, 92, 131, 132, 133, 449, 462, 464, 466, 467, 494, 519, 626 IV.**

*Artículo 90.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 90.* La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él. **81, 85, 89, 132, 133, 531, 635.**

*Artículo 91.* El acta de tutela contendrá: **86, 89, 132.**

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;

II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido (sic)\* la tutela; **450, 451, 464, 465, 466, 503 VII.**

\* Existe un error de imprenta pues la expresión correcta es *deferido* y no *diferido*. Véase artículo 707.

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; **414, 415, 416, 417, 418, 419.**

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador; **29, 452, 454, 618.**

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda; **519 a 526.**

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste; **494 a 519.**

*Artículo 92.* Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo prevenido por el artículo 83. **43, 82, 87, 88, 89, 93, 116, 122, 126, 131, 132, 133, 138, 252, 291, 451.**

## CAPÍTULO VI

### *De las actas de emancipación*

*Artículo 93.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 93.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 93.* En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio. **23, 35, 36, 43, 81, 83, 87, 88, 92, 98 V, 103, 116, 131, 133, 138, 160, 173, 181, 187, 209, 291, 438 I, 443 II, 451, 499, 624 II, 636, 641, 643, 731 I.**

*Artículo 94.* (Se deroga). (D. O. 28-I-1970. V. después de tres días).

*Artículo 95.* (Se deroga). (D. O. 28-I-1970. V. después de tres días).

*Artículo 96.* (Se deroga). (D. O. 28-I-1970. V. después de tres días).

## CAPÍTULO VII

### *De las actas de matrimonio*

*Artículo 97.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 97.* Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese: **35, 36, 98, 100, 139, 146, 156, 235 III, 249, 250.**

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta; **29, 100, 102, 103 I y III, 243, 252, 266, 289, 291, 324 II.**

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y **98 III, 100, 105, 106, 109, 110, 113, 146, 150, 157, 158, 159.**

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. **102, 103 VI, 291, 1834.**

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

*Artículo 98.* Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: **50, 97, 118, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 156, 179, 180, 181, 235, 249, 250, 252, 340.**

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce; **39, 58, 100, 104, 113, 140, 148, 149, 340.**

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos: 149, 150 y 151; **100, 103 IV, 149, 150, 151, 152 a 156 II.**

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos; **45, 97, 100, 102, 103 VIII, 104, 158.**

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial; **100, 104, 113, 156 VIII y IX, 267 VI.**

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial (sic) del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los inte-

resados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.\*

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura. **93, 99, 103 VII, 173, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 434 II, 451, 486, 581, 582, 641, 643, 1792, 3012.**

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; **118, 119 III, 156 X, 158, 243, 252, 289, 290, 291, 324 II.**

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo. **148, 156, 159, 160.**

*Artículo 99.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 99.* En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren. **35, 98 V, 178, 179, 183, 184, 185, 207, 208.**

*Artículo 100.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 3.

*Artículo 100.* El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado. **35, 45, 50, 97 I, 98 I, II y IV, 102, 113, 146, 153, 235 III, 249, 250.**

*Artículo 101.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 101.* El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil. **35, 102, 109, 110, 111, 112, 154.**

*Artículo 102.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 102.* En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

\* No se cambió en este artículo la denominación de oficial por juez del Registro Civil.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. **35, 44, 45, 97 I y III, 98 III, 100, 101, 103 IV y IX, 104, 105, 146, 235 III, 249, 250, 2228.**

*Artículo 103.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 103.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 103.* Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar: **29, 35, 44, 45, 58, 76, 98 II, 103 bis, 104, 132, 146, 156, 235 III, 249, 250, 252, 272, 342.**

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes; **91 I, 97 I, 340.**

II. Si son mayores o menores de edad; **23, 24, 93, 646, 647.**

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres; **45, 59, 97 I, 102.**

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo; **23, 59, 98 II, 149, 150, 151, 156 II, 414 II y III, 490, 520.**

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó; **97 II, 105, 156, 241.**

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad; **97 III, 102.**

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; **98 V, 148, 178, 179, 207, 208.**

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea. **45, 98 III, 292, 293.**

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior. **102, 235 III.**

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

*Artículo 103 Bis.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 3 días).

*Artículo 103 Bis.* La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores. **36, 103, 146, 235 III, 249, 250.**

*Artículo 104.* Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes. **45, 46, 47, 50, 69, 98 I, III y IV, 102, 103, 106, 110, 112, 135 I, 341, 1639.**

*Artículo 105.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971). Nota 1.

*Artículo 105.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 105.* El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento. **35, 45, 97 II, 102, 103 V, 106, 110, 111, 156, 157, 158, 159.**

*Artículo 106.* Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios. **97 II, 105, 107, 108, 109, 110, 112, 135 I, 2107, 2118, 2126 III, 2978.**

*Artículo 107.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971). Nota 1.

*Artículo 107.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 107.* Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria. **35, 108, 109, 110.**

*Artículo 108.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971). Nota 1.

*Artículo 108.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 108.* Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva. **106, 107, 109, 110, 111, 112.**

*Artículo 109.* Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él. **97 II, 101, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 148, 156, 159, 160, 264.**

*Artículo 110.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 110.* El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal. **37, 42, 46, 47, 53, 97 II, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 265, 371.**

*Artículo 111.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 111.* Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio. **101, 105, 108, 109, 110, 112, 265, 371.**

*Artículo 112.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 112.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 112.* El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo. **37, 42, 46, 47, 53, 101, 104, 106, 110, 265, 371, 1536.**

*Artículo 113.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 113.* El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98. **97 II, 98 I, II, III y IV, 100, 146.**

## CAPÍTULO VIII

### *De las actas de divorcio*

*Artículo 114.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 114.* La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente. **35, 36, 115, 116, 252, 272, 291.**

*Artículo 115.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 115.* El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente. **35, 252, 272, 291.**

*Artículo 116.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 116.* Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta. **43, 82, 83, 92, 93, 132, 138, 252, 272, 291.**

## CAPÍTULO IX

### *De las actas de defunción*

*Artículo 117.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 117.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 117.* Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda. **35, 36, 98 I y IV.**

*Artículo 118.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 118.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 118.* En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos. **35, 43, 45, 75, 119, 123, 124.**

*Artículo 119.* El acta de fallecimiento contendrá: **75, 129, 1281, 1504.**

I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto; **29, 121, 125, 126, 128.**

II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge; **98 VI.**

III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean; **46, 118.**

IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver; **118**.

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta. **122, 129, 705, 1287**.

*Artículo 120.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 120.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 120.* Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos. **121, 127, 128**.

*Artículo 121.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 121.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 121.* Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista Oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente. **29, 57, 72, 83, 119 I, 120**.

*Artículo 122.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 122.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 122.* Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta. **43, 53, 67, 68, 82, 83, 105, 119 VI, 123, 124, 126, 138, 705, 1287**.

*Artículo 123.* En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado. **43, 118, 122, 124, 126, 127, 128, 705, 1287**.

*Artículo 124.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 124.* Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. **118, 122, 123, 126, 705, 1287.**

*Artículo 125.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 125.* En caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará en la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72. **57, 70, 71, 72, 73, 119, 126.**

*Artículo 126.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 126.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 126.* Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo. **29, 31, 43, 116, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 129, 138.**

*Artículo 127.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 127.* (3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 127.* El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación. **120, 123, 126, 705, 1287.**

*Artículo 128.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 128.* Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Juez del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado. **29, 32 V, 119 I, 120, 123, 129.**

*Artículo 129.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 129.* En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119. **29, 119 VI, 128.**

*Artículo 130.* Derogado. (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

## CAPÍTULO X

### *De las inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil.*

*Artículo 131.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 131.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 131.* Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva. **35, 36, 88, 89, 92, 93, 132, 133, 252, 291, 449, 450 II, 464, 606, 669, 675, 677, 705, 2966.**

*Artículo 132.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 132.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 132.* El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado. **75, 76, 80, 81, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 103, 116, 131, 291.**

*Artículo 133.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 133.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 133.* Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior. **84, 87, 88, 89, 90, 131, 394, 408, 409, 410, 467, 606 I y II, 697, 708.**

## CAPÍTULO XI

### *De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil*

*Artículo 134.* La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código. **35, 46, 47, 58, 78, 79, 80, 82, 86, 135, 136, 137, 138, 138 bis, 389, 395, 435.**

*Artículo 135.* Ha lugar a pedir la rectificación: **50, 134, 136, 138 bis.**

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; **46, 47, 50, 69, 104, 106, 341, 389, 697, 708, 1502 VII.**

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. **47, 138 bis, 347.**

*Artículo 136.* Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil: **50, 134, 135, 138 bis, 1281.**

I. Las personas de cuyo estado se trata; **389 I, 395.**

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno; **340, 389 I, 395.**

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; **332, 333, 1281.**

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. **348, 349, 350.**

*Artículo 137.* El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles. **47, 50, 134, 138 bis.**

*Artículo 138.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 138.* La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación. **43, 47, 50, 82, 83, 88, 92, 93, 116, 122, 126, 134, 138 bis.**

*Artículo 138 Bis.* (D. O. 3-I-1979. V. después de 30 días).

*Artículo 138 Bis.* La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil. **43, 46, 47, 50, 134, 135, 136, 137, 138.**

## TÍTULO QUINTO

### *Del matrimonio*

## CAPÍTULO I

### *De los esponsales*

*Artículo 139.* La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales. **97, 1796, 1803, 1834, 2243.**

*Artículo 140.* Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce. **98 I, 141, 148.**

*Artículo 141.* Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales. **23, 140, 142, 149, 181, 229, 413, 424, 425, 537 V, 635, 641.**

*Artículo 142.* Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa. **143, 1840, 1841, 2117, 2268, 2608, 2620.**

*Artículo 143.* El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente. **2, 142, 1916, 1916 bis, 2108, 2110, 2116.**

*Artículo 144.* Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio. **145, 1158, 1893, 2044, 2139, 2262, 2372.**

*Artículo 145.* Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales. **144, 219, 230, 231, 1158, 1796, 1893, 1940, 1949, 2044, 2139, 2262, 2332, 2335, 2372.**

## CAPÍTULO II

### *De los requisitos para contraer matrimonio*

*Artículo 146.* El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige. **97, 98, 100, 102, 103, 103 bis, 235 III, 249, 250, 391, 403, 1358, 1359, 1467.**

*Artículo 147.* Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. **6, 8, 162, 168, 182, 581 I, 1304, 1358, 1795 III, 1830, 1943.**

*Artículo 148.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 148.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Nota 2.

*Artículo 148.* Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. **35, 60, 98 I y VII, 103, 109, 140, 156 I y III, 159, 160, 181, 237, 241, 264, 265, 361, 1795 I.**

*Artículo 149.* (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 149.* El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. **2, 23, 55, 59, 98 II, 103 IV, 141, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 I, II y IV, 180, 181, 187, 209, 229, 235, 237, 238, 239, 264, 265, 284, 293, 298, 414 II, 418, 434 II, 445, 490, 520 III, 1794 I, 1795 I, 1803.**

*Artículo 150.* (D. O. 24-III-1971. V. 15-VI-1971).

*Artículo 150.* Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor. **23, 59, 98 II, 103 IV, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156 II, 187, 235, 240, 265, 293, 298, 362, 520 III, 537 V, 1794 I, 1803.**

*Artículo 151.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 151.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Nota 2.

*Artículo 151.* Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento. **98 II, 103 IV, 149, 150, 154, 156 II, 187, 1794 I, 1803.**

*Artículo 152.* Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles. **98, 149, 150, 156 II, 187, 240, 1794 I, 1803.**

*Artículo 153.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 153.* El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello. **100, 149, 150, 154, 155, 293, 298, 537 V, 1794 I, 1803, 2596.**

*Artículo 154.* Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101. **101, 149, 150, 151, 155, 156, 240, 1794 I, 1803.**

*Artículo 155.* El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente. **149, 150, 153, 154, 156 II, 240, 1794 I, 1803.**

*Artículo 156.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 156.* Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: **8, 97 II, 103, 105, 158, 159, 235 III, 324 II.**

I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; **148, 149, 237, 264, 265, 266.**

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos; **98 II, 103 IV, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 181, 209, 238, 239, 240, 265, 361, 362, 1803.**

III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; **148, 157, 159, 160, 241, 293, 297, 298, 305, 306, 458, 490, 569, 1368 VI, 1630, 1632, 1634.**

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; **55, 59, 149, 242, 284, 294, 414, 569.**

V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; **62, 63, 228, 243, 267 I, 269, 326, 374, 1316 III y IV.**

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; **244, 1316 I.**

VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; **245, 823, 1316 X, 1485, 1486, 1670, 1818, 1819, 2228, 2233, 2237.**

VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias. **98 IV, 246, 267 VI, VII y XV, 450, 464, 466, 1307, 1308, 1309.**

IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450. **98 IV, 247, 267 VII, 450 II, 464, 466, 467.**

X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer. **98 VI, 248.**

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. **PÁRRAFO ÚLTIMO 97 II, 98 VII, 103 V, 109, 157, 158, 159, 235 II, 241, 264, 265.**

*Artículo 157.* El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción. **8, 97 II, 105, 156, 235 II, 292, 307, 393, 394 a 402, 405, 406, 408, 409, 1795 III, 1830, 1858, 1859.**

*Artículo 158.* La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación. **8, 97 II, 98 III, 105, 156, 163, 255-263, 264 II, 265-289, 324 II, 334, 383 II.**

*Artículo 159.* El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor. **8, 97 II, 98 III y VII, 105, 109, 156, 160, 264, 265, 393, 451, 504 V, 589, 641, 643.**

*Artículo 160.* Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. **93, 109, 159, 160, 173, 181, 187, 209, 264, 265, 449, 451, 457, 473, 480, 499, 504 V, 515, 532, 581, 589, 606 I, 618, 625, 641, 643.**

*Artículo 161.* Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día que se hizo la transcripción. **12, 13, 15, 31 IV, 51, 73, 1593, 2737 I.**

### CAPÍTULO III

#### *De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio*

*Artículo 162.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 162.* Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges. **2, 147, 163, 164, 165, 168, 182, 216, 217, 277, 288, 301, 302, 322, 323, 414, 466, 486, 523, 581, 582, 653, 1368 III, 1624 a 1629.**

*Artículo 163.* (D. O. 9-I-1954. V. después de 10 días). Nota 1.

*Artículo 163.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días). Nota 2.

*Artículo 163.* Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso. **29, 31 IV, 55, 149, 158, 161, 162, 164, 168, 196, 228, 258, 259, 267 VIII y IX, XVIII, 268, 273 III, 275, 276, 277, 280, 281, 282 II, 301, 302, 309, 310, 327, 372, 380, 381, 382 III, 415, 416, 417, 723, 725, 740, 1635.**

*Artículo 164.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 164.* Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. **2, 162, 163, 165, 168, 169, 172, 189, 212, 213, 217, 266, 267 XII, 282, 287, 288, 301, 302, 303, 308, 313, 314, 315, 319, 322, 323, 413, 422, 423, 431, 432, 438 III, 486, 538, 539, 541, 724, 725, 761, 1050.**

*Artículo 165.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 165.* Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. **162, 164, 168, 189 III y IV, 267 XV, 282, 293, 298, 301, 302, 303, 309, 310, 314, 315, 316, 317, 724, 725, 727, 761, 1050, 1051, 1054, 1368, 1909, 2392, 2994.**

*Artículo 166.* Derogado. (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 167.* Derogado. (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 168.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 168.* El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente. **2, 147, 162, 163, 164, 169, 217, 267 XII-XV, 284, 285, 287, 301, 302, 308, 343 II, 384, 390 I, 391, 402, 423, 425, 442, 444 III y IV, 449, 500, 537 I, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 724, 725, 761, 1050, 1054.**

*Artículo 169.* (D. O. 9-I-1954. V. después de 10 días). Nota 1.

*Artículo 169.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días). Nota 2.

*Artículo 169.* Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición. **164, 168, 189 VI, 212, 213, 216, 267 XV, 724, 725, 761.**

*Artículo 170.* (D. O. 9-I-1954. V. después de 10 días). Nota 1.

*Artículo 170.* Derogado. (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días). Nota 2.

*Artículo 171.* (D. O. 9-I-1954. V. después de 10 días). Nota 1.

*Artículo 171.* Derogado. (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días). Nota 2.

*Artículo 172.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 172.* El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. **2, 24, 164, 173, 176, 189 IV, VI y VII, 194, 207, 211, 212, 213, 215, 643, 646, 1655, 1679.**

*Artículo 173.* El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. **23, 93, 98 V, 172, 181, 187, 207, 209, 212, 213, 229, 425, 435, 438 I, 443 II, 451, 499, 624 II, 636, 641, 643, 731 I, 1654.**

*Artículo 174.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días). Nota 1.

*Artículo 174.* Derogado. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente). Nota 2.

*Artículo 175.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días). Nota 1.

*Artículo 175.* Derogado. (D. O. 6-I-1994. V. al día siguiente). Nota 2.

*Artículo 176.* El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes. **8, 172, 192, 207, 210, 2248, 2282.**

*Artículo 177.* El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio. **147, 188, 218, 232, 235, 266, 267, 269, 278, 301, 302, 581 II, 1167 II.**

#### CAPÍTULO IV

##### *Del contrato de matrimonio con relación a los bienes disposiciones generales*

*Artículo 178.* El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes. **98 V, 99, 103 VII, 156, 179, 183, 200, 218, 235 III, 324 II, 1793.**

*Artículo 179.* Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso. **98 V, 99, 103 VII, 178, 180, 185, 189, 190, 194, 207, 1792, 1793.**

*Artículo 180.* Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. **98 V, 149, 179, 181, 184, 186, 189, 207, 208, 209, 210, 1826.**

*Artículo 181.* El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. **23, 93, 98 V, 141, 148, 149, 156 II, 159, 160, 173, 180, 187, 189, 209, 229, 239, 424, 438 I, 443 II, 451, 499, 624 II, 641, 643, 731 I.**

*Artículo 182.* Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. **8, 147, 162, 466, 581, 1795 III, 1822, 1830.**

## CAPÍTULO V

### *De la sociedad conyugal*

*Artículo 183.* La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. **98 V, 99, 178, 207, 208, 215, 1858, 1859, 2688, 2702, 2726, 3012.**

*Artículo 184.* La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. **98 V, 99, 178, 180, 185, 187, 188, 189 VIII, 207, 209, 1826, 2309, 3012.**

*Artículo 185.* Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. **98 V, 99, 176, 178, 179, 184, 186, 189 I, 192, 194, 938, 1833, 1834, 2228, 2229, 2231, 2232, 2316, 2320, 2690, 3005 I, 3012.**

*Artículo 186.* En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero. **98 V, 176, 178, 180, 185, 189 I, 1833, 1834, 2322, 2690, 3005 I, 3007, 3011, 3012, 3026, 3042 I y IV.**

*Artículo 187.* La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181. Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes. **23, 93, 98 V, 151, 152, 173, 178, 181, 184, 188, 196, 197, 209, 229, 451, 636, 641, 643, 2720 I.**

*Artículo 188.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 188.* Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos: **98 V, 177, 178, 187, 189 VII, 194, 197, 207, 218, 581 II.**

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; **184, 194, 218, 434 III, 441.**

II. Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores; **192, 434 I, 2063, 2966, 3012.**

III. Si el socio administrador es declarado en quiebra, o concurso; **434 I, 2166, 2965, 2966.**

IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente. **581, 582, 3012.**

*Artículo 189.* Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener: **98 V, 99, 178, 179, 180, 181, 187, 207, 211, 698, 3012.**

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten; **185, 186, 750.**

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad; **203, 752, 761, 1403.**

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos; **164, 165, 203, 206, 211, 232, 3012.**

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad; **172, 184, 194, 207, 208.**

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge; **887.**

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción; **164, 165, 169, 172, 208, 213, 216, 301, 302.**

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden; **172, 179, 188, 194, 205, 212, 215, 273 V, 581, 582, 726, 2718, 2966.**

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción; **184, 208, 212, 1826.**

IX. Las bases para liquidar la sociedad. **204, 273 V, 2726, 2727.**

*Artículo 190.* Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. **8 a 17, 98 V, 178, 179, 191, 193, 1843, 2225, 2228, 2696, 2726, 2727, 2757.**

*Artículo 191.* Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad. **190, 302.**

*Artículo 192.* Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título. **176, 178, 185, 188 II, 219, 232, 233, 234, 286, 1858, 2029, 2031, 2050, 2332, 2778.**

*Artículo 193.* No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resultan de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan. **6, 7, 8, 178, 190, 201, 202, 204, 207, 209, 266, 289, 324 II, 1822, 2696.**

*Artículo 194.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 194.* El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente. **172, 178, 179, 185, 188 I y II, 189 IV, VII y VIII, 212, 215, 273 V, 724, 938, 950, 3012.**

*Artículo 195.* La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código. **178, 197, 698, 704, 713.**

*Artículo 196.* El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso. **163, 178, 187, 228, 267 VIII, IX y XVIII, 698, 704, 713, 828 I, 1142, 2368, 2503.**

*Artículo 197.* La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188. **178, 187, 188, 195, 243, 266, 267 X, 287, 289, 324 II, 713.**

*Artículo 198.* En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. **178, 199, 200, 248, 253, 255, 256, 257, 261, 709, 719, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 815, 900, 903, 927, 929, 977, 1152, 1153, 1343, 1415, 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1950, 2126, 2165, 2169, 2226, 2247, 2330, 2557, 2597.**

*Artículo 199.* Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio. **178, 198, 200, 253, 256, 257, 261, 807.**

*Artículo 200.* Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. **178, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 255, 256, 261, 262, 812, 813, 814, 897, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 916, 922, 923, 928, 931, 932, 1154, 1155, 1883, 1884, 1885, 2127, 2129, 2164, 2166, 2167, 2168, 2169, 2226, 2434, 2558.**

*Artículo 201.* Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente. **178, 193, 200, 202, 235, 243, 248, 255, 256, 257, 261, 324 II, 1815, 2692.**

*Artículo 202.* Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio. **178, 189, 193, 200, 201, 203, 204, 255, 256, 257, 261, 262, 1815.**

*Artículo 203.* Disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos. **178, 189, 202, 204, 206, 211, 224, 255, 256, 257, 261, 273 V, 287, 537 III, 548, 699, 1006 I, 1706 III, 1712, 1713, 1714, 1750, 1751, 2728.**

*Artículo 204.* Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total. **178, 189 IX, 193, 200, 202, 203, 205, 206, 211, 255, 256, 257, 261, 273 V, 287, 537 III, 548, 1706 III y IV, 1714, 2728, 2729.**

*Artículo 205.* Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición. **98 V, 178, 188, 200, 215, 255, 256, 257, 486, 581, 582, 693 I, 699, 700, 701, 938, 939, 1704, 1706 IV, VIII y IX, 2280 III, 2966.**

*Artículo 206.* Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles. **178, 189 III, 203, 204, 211, 224, 255, 256, 257, 261, 273 V, 287, 537 III, 699, 939, 950, 979, 1006 I, 1706 III, 1712, 1750, 1752, 1767, 1779, 2728.**

## CAPÍTULO VI

### *De la separación de bienes*

*Artículo 207.* Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. **98 V, 99, 103 VII, 173, 176, 178, 179, 180, 183, 184, 187, 188, 189, 193, 211, 212, 215, 1826.**

*Artículo 208.* La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. **98 V, 99, 103 VII, 178, 179, 180, 183, 189 IV, V, VI y VIII, 212.**

*Artículo 209.* Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges. **23, 93, 98 V, 141, 149, 156 II, 159, 160, 173, 178, 180, 181, 184, 187, 193, 210, 229, 238, 239, 451, 636, 641, 643.**

*Artículo 210.* No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. **98 V, 176, 178, 180, 185, 186, 209, 1834, 2317, 2320.**

*Artículo 211.* Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte. **98 V, 99, 172, 178, 189 III, 203, 204, 206, 207, 224, 273 V, 537 III, 1006 I, 1750, 1751, 1752.**

*Artículo 212.* En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. **172, 173, 178, 189 VII y VIII, 207, 208, 213, 215, 887.**

*Artículo 213.* Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria. **164, 169, 172, 173, 178, 189 VI, 212, 215, 216, 301, 302, 428 I, 429.**

*Artículo 214.* Derogado (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 215.* Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario. **172, 178, 183, 189 VII, 194, 205, 207, 212, 213, 227, 974, 1281, 1284, 1285, 1655, 1858, 2546, 2569, 2764, 2771, 2772.**

*Artículo 216.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 216.* Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere. **162, 169, 178, 189 VI, 213, 302, 486, 581.**

*Artículo 217.* El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede. **162, 164, 168, 178, 301, 302, 303, 304, 319, 412, 413, 414, 430, 431, 432, 437, 438, 439, 585, 586, 1320, 2898 IV.**

*Artículo 218.* El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia. **177, 178, 188, 288, 581 II, 1815, 2106, 2108, 2109.**

## CAPÍTULO VII

### *De las donaciones antenupciales*

*Artículo 219.* Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. **145, 192, 220, 230, 262, 286, 2332.**

*Artículo 220.* Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o a ambos, en consideración al matrimonio. **219, 222, 230, 239 II, 262 I, 286, 1938, 1939, 1940, 1941.**

*Artículo 221.* Las donaciones antenupciales entre esposos aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa. **222, 223, 286, 2347, 2348, 2349, 2375, 2383.**

*Artículo 222.* Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes. **220, 221, 223, 230, 262 I, 286, 2348, 2375, 2383.**

*Artículo 223.* Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador. **221, 222, 224, 286, 2348, 2375, 2383.**

*Artículo 224.* Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó. **189 III, 203, 206, 211, 223, 273 V, 286, 537 III, 1006 I, 1750, 1752.**

*Artículo 225.* Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa. **286, 1007, 1656, 1794 I, 1803, 1834, 2054, 2197, 2340, 2346, 2547, 2667, 2668.**

*Artículo 226.* Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante. **234, 286, 404, 2359, 2360, 2361 II, 2366, 2367.**

*Artículo 227.* Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos. **286, 405 II, 406, 2361, 2362, 2363, 2364, 2369, 2370, 2371, 2372.**

*Artículo 228.* Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge. **29, 163, 196, 229, 232, 262 II y III, 267 I-VIII, IX y XVIII, 269, 286, 372, 1316 III y IV, 2338, 2361.**

*Artículo 229.* Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial. **23, 141, 149, 173, 181, 187, 209, 228, 239, 286, 414 I, 425, 436, 450, 537 V, 576, 635, 639, 640, 646, 647, 2392, 2519, 2520, 2521.**

*Artículo 230.* Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. **145, 219, 220, 222, 286, 1497 I, 1938, 1939, 1940, 1941, 1946, 1949, 2334, 2335.**

*Artículo 231.* Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo. **145, 234, 286, 1858, 2332.**

## CAPÍTULO VIII

### *De las donaciones entre consortes*

*Artículo 232.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 232.* Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. **145, 177, 192, 228, 233, 286, 303, 304, 1368 I y II, 2332, 2339, 2346, 2348.**

*Artículo 233.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 233.* Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio del Juez. **192, 232, 234, 286, 1797, 2332, 2361 III, 2370, 2371, 2372, 2373.**

*Artículo 234.* Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes. **192, 226, 231, 233, 286, 1374, 1858, 2332, 2348, 2359, 2361 III, 2362, 2369, 2375.**

## CAPÍTULO IX

### *De los matrimonios nulos e ilícitos*

*Artículo 235.* Son causas de nulidad de un matrimonio: **35, 102, 146, 156, 157, 177, 268, 324 II.**

I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra; **236, 1812, 1813, 1892, 2228, 2230.**

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; **156, 237, 238, 240, 241, 243, 244, 245, 246, 247, 248.**

III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103. **97, 98, 100, 102, 103, 103 bis 146, 249, 250, 2225, 2228.**

*Artículo 236.* La acción de nulidad que nace de error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule. **235 I, 251, 264, 1802, 1812, 1813, 2225, 2228, 2230, 2233, 2234, 2236.**

*Artículo 237.* (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días. Modificó la fracción II).

*Artículo 237.* La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad: **148, 149, 156 I, 235 II, 264, 636, 637, 1795 I.**

I. Cuando haya habido hijos; **239 II.**

II. Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. **24, 251, 646, 2225, 2233, 2235.**

*Artículo 238.* La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio. **149, 156 II y final, 229, 235 II, 239, 240, 251, 293, 298, 414 a 418, 1158, 1795 I, 2225.**

*Artículo 239.* Cesa esta causa de nulidad: **149, 156 II, 238, 293, 298, 414, 415, 416, 417, 418.**

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; **238, 2230, 2236.**

II. Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados. **31, 149, 181, 229, 237 I, 301, 302, 309, 310, 1622, 1795 I, 2225.**

*Artículo 240.* La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio. **150, 152, 154, 156 II, 235 II, 238, 242, 243, 246, 247, 248, 249, 251, 268, 537 V, 1158, 1795 I, 2228, 2230, 2231, 2233, 2234, 2235.**

*Artículo 241.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 241.* El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Juez del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo. **5, 103 V, 156 III y final 159, 160, 235 II, 242, 264, 293, 298, 1319, 1486, 2225, 2233, 2234, 2235.**

*Artículo 242.* La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público. **156 IV, 240, 241, 243, 246, 247, 248, 249, 251, 264, 294, 298, 569, 1603, 2225.**

*Artículo 243.* La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros. **97 I, 242, 244, 246, 247, 248, 251, 267 I, 324 II, 334, 1158, 2225.**

*Artículo 244.* La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio. **156 V, 235 II, 243, 248, 251, 1158, 1316 III, IV, 2225.**

*Artículo 245.* El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes: **156 VII, 235 II, 1316 X, 1485, 1486, 1487, 1488, 1818, 1819, 1823, 1859, 2228, 2230, 2237.**

I. Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; **1819.**

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio; **1819.**

III. Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. **1158, 1670, 2237.**

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

*Artículo 246.* La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. **156 VIII, 235 II, 240, 242, 243, 247, 248, 249, 450, 1158.**

*Artículo 247.* Tienen derecho de pedir la nulidad a que se refiere la fracción IX del artículo 156, el otro cónyuge o el tutor del incapacitado. **156 IX, 235 II, 240, 242, 243, 246, 248, 249, 251, 450, 466, 537 V, 2225.**

*Artículo 248.* El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público. **156 X, 198, 201, 235 II, 240, 243, 244, 246, 247, 249, 251, 257 a 267 X, 293, 298, 324 II, 675, 705, 745, 1160, 2225.**

**Artículo 249.** La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público. **97, 98, 100, 102, 103, 103 bis, 146, 235 III, 240, 243, 244, 246, 247, 248, 250, 251, 2224, 2225, 2228.**

**Artículo 250.** (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

**Artículo 250.** No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial. **97, 98, 100, 102, 103, 103 bis, 146, 235 III, 249, 253, 378, 382 II, 384, 790, 1319, 1520, 2226, 2227, 2228, 2234.**

**Artículo 251.** El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan. **236, 237 II, 238, 240, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 268, 278, 290, 332, 333, 348, 349, 637, 1281, 1799, 2183, 2225, 2229, 2230, 2308, 2373, 2374.**

**Artículo 252.** (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

**Artículo 252.** Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo. **35, 92, 97, 98, 103, 114, 115, 116, 131, 291.**

**Artículo 253.** El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria. **198, 199, 250, 255, 257, 324, 325, 383 807, 1724, 2018, 2052, 2054, 2225, 2228, 2234.**

**Artículo 254.** Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio. **338, 339, 566, 567, 568, 1720, 2948.**

**Artículo 255.** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario. **158, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 253, 256, 257, 261, 262, 324, 327, 334, 344, 354, 355, 807.**

*Artículo 256.* Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos. **198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 255, 257, 261, 262, 324 II, 344, 807, 812, 813, 900, 901, 902, 903, 904, 906, 907.**

*Artículo 257.* La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena. **198, 199, 248, 253, 255, 256, 261, 262 IV, 344, 719, 798, 799, 800, 806, 807, 808, 810, 811, 815, 827, 900, 904, 905, 906, 907, 927, 929, 977, 1152, 1153, 1343, 1415, 1796, 1883 a 1890, 1950, 2018, 2076, 2126, 2165, 2169, 2184, 2247, 2330, 3009.**

*Artículo 258.* Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282. **163, 259, 260, 268, 277, 282 VI, 310, 327.**

*Artículo 259.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 259.* Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso. **163, 258, 260, 273 I, 282 VI, 283, 287, 310, 378, 380, 381, 414, 418, 449, 479, 2953.**

*Artículo 260.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 260.* El juez en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423, y 444, fracción III. **258, 259, 283, 310, 422, 423, 444 III, 479, 633, 634.**

*Artículo 261.* Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos. **197, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 255, 256, 257, 273 V, 287, 1815.**

*Artículo 262.* Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes: **219, 256, 286.**

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas; **220, 222.**

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos; **228, 286, 888.**

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; **200, 228, 257, 1815.**

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad. **200, 202, 257, 293, 298, 1815.**

*Artículo 263.* Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el capítulo primero del Título Quinto del Libro Tercero. **22, 54, 55, 58, 158, 282 V, 301, 302, 324 II, 334, 337, 470, 1314, 1377, 1638 a 1648, 2357, 2359.**

*Artículo 264.* Es ilícito, pero no nulo el matrimonio: **8, 46, 156 final, 158, 159, 160, 241.**

I. Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa; **35 a 47, 109, 148, 149, 156 I, 156 final, 159, 160, 241, 289, 1795 III.**

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289. **109, 148, 158, 159, 160, 242, 265, 289, 334.**

*Artículo 265.* Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia. **24, 110, 111, 112, 148, 149, 150, 156 I y II, 158, 159, 160, 264, 371, 504 V, 589, 646, 647, 1536.**

## CAPÍTULO X

### *Del divorcio*

*Artículo 266.* El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. **35, 97 I, 156, 177, 197, 243, 267, 275, 278, 289, 290, 291, 324 II.**

*Artículo 267.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días. Modificó la fracción XII). Nota 1.

*Artículo 267.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días. Modificó las fracciones VII y XII y agregó la fracción XVIII). Nota 2.

*Artículo 267.* Son causales de divorcio: **266, 268-270, 275, 279, 283 a 286, 328.**

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; **62, 63, 156 V y X, 228, 243 a 248, 269, 326, 327, 1316 III y IV.**

II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; **62, 63, 156, 178, 286, 324, 325, 326, 334, 335, 1622.**

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer; **270.**

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; **270, 293, 298, 444 III, 1316 VII.**

VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio; **98 IV, 156 VIII, 277.**

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente; **156 VIII y IX, 277, 450 II, 466, 581.**

VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; **29, 163, 196, 228, 267 IX y XVIII, 1158.**

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; **29, 163, 196, 228, 267 VIII y XVIII 1158.**

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia; **197, 675, 705, 713.**

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; **267 XIII.**

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168; **164, 168, 302, 303.**

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; **267 XI.**

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia, o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal; **156 VIII, 164, 165, 168, 450 IV, 537 II, 2764 y ss.**

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión; **1316.**

XVII. El mutuo consentimiento; **272, 273, 274, 275, 276, 288, 289, 1158.**

XVIII. La separación de los cónyuges por más de 2 años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. **163, 196, 228, 267 VIII y IX.**

*Artículo 268.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 268.* Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos. **163, 235, 251, 258, 267, 272, 273 II y IV, 278, 282 II, 302, 310, 323, 327.**

*Artículo 269.* Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio. **156 V, 177, 228, 243, 267 I, 278, 1158, 1167 II, 1316 III y IV.**

*Artículo 270.* Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos, y no en simples omisiones. **267 III y V, 444 III, 1316 VII.**

*Artículo 271.* Derogado. ( D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 272.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 272.* Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El Juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación,

el Juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles. **8, 35, 53, 103, 114, 115, 116, 267 XVII, 273, 274, 275, 276, 287, 288 final, 289, 426, 2225.**

*Artículo 273.* (D. O. 31-XII-1974. v. después de 60 días. Modificó la fracción III y el párrafo I). Nota 1.

*Artículo 273.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días. Modifica la fracción IV). Nota 2.

*Artículo 273.* Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del Artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos: **259, 267 XVII, 272, 274, 276, 283, 288, 289.**

I. Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; **259, 268, 282 VI, 283, 284, 287, 293, 298, 310, 380, 381, 413, 415, 416, 417, 418, 482 II, 483, 484.**

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; **164, 165, 275, 282 III, 287, 293, 301, 302, 303, 308.**

III. La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; **31, 163, 267 VIII, IX, XVIII, 275, 276, 277, 281, 282 II.**

IV. En los términos del Artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; **164, 165, 268, 288, 301, 302, 304, 308, 323.**

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad. **189 VII, 194, 203, 204, 206, 211, 215, 224, 261, 287, 466, 486, 581, 582, 2727.**

*Artículo 274.* El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. **267 XVII, 272, 273, 275, 276, 288, 289, 1158.**

*Artículo 275.* Mientras que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos. **163, 266, 267 VIII, IX, XVIII, 272, 273 II y III, 274, 276, 277, 281, 282 II, 285, 287, 293, 298, 301, 302, 303, 308, 310, 312, 313, 323, 324 II, 327.**

*Artículo 276.* Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación. **163, 264, 267 XVII, 272, 273 III, 274, 275, 278, 279, 280, 289.**

*Artículo 277.* El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio. **30, 31, 162, 163, 258, 267 VI y VII, 273 III, 275, 278, 282 II, 301, 302, 303, 310, 323, 327, 466, 486, 581, 582.**

*Artículo 278.* El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda. **177, 251, 266, 268, 269, 276, 277, 279, 281.**

*Artículo 279.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 279.* Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso o tácito; no se considera perdón tácito la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores. **267, 276, 278, 280, 281, 1318.**

*Artículo 280.* La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación. **163, 279, 281, 290, 1318.**

*Artículo 281.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 281.* El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior,

pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio. **163, 273 III, 275, 278, 279, 280, 323.**

*Artículo 282.* (D. O. 9-I-1954. V. después de 10 días. Modificó la fracción II). Nota 1.

*Artículo 282.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días. Derogó fracción I y modificó las fracciones II y IV). Nota 2.

*Artículo 282.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días. Modificó la fracción VI). Nota 3.

*Artículo 282.* Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: **258, 315.**

I. (Se deroga).

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles; **163, 268, 273 III, 275, 277, 302, 324 II, 327.**

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos; **164, 165, 273 II, 293, 298, 301, 302, 303, 308, 323.**

IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.

V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta; **263, 288, 302, 1638 a 1648.**

VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. **259, 273 I, 283, 310, 380, 381, 413.**

*Artículo 283.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 283.* La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará

las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor. **259, 260, 267, 273 II, 282 VI, 284, 285, 293, 298, 301, 302, 303, 310, 323, 380, 381, 403, 414, 418, 419, 444 II, 447 III, 449, 468, 482 II, 483, 484, 490, 495 I.**

*Artículo 284.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días. Modificó el artículo y le agregó un segundo párrafo).

*Artículo 284.* Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III. **59, 149, 168, 273 I, 283, 293, 298, 301, 303, 310, 315, 323, 414, 418, 422, 423, 444 II y III, 483, 490, 1300, 1604.**

*Artículo 285.* El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. **168, 275, 283, 287, 293, 301, 303, 380, 381, 415, 416, 417, 418, 422, 423, 424, 438, 439, 442.**

*Artículo 286.* El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. **192, 219 a 234, 239 II, 262, 267, 283, 287, 288, 1316 III, 1940, 2332, 2370, 2371.**

*Artículo 287.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 287.* Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad. **164, 168, 197, 203, 204-206, 259, 261, 272, 273, 275, 285, 286, 288, 289, 293, 298, 301, 302, 303, 306, 308, 312, 313, 319, 323, 343 II, 384, 390 I, 422, 449, 500, 537 I, 538 a 545, 1368.**

*Artículo 288.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días). Nota 1.

*Artículo 288.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días). Nota 2.

*Artículo 288.* En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. **162, 164, 218, 267 XVII, 272, 273, 274, 282 V, 286, 289, 301, 302, 320 II, 323, 1368 III, 1371, 1643, 1644, 1830, 1910, 2787.**

*Artículo 289.* En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio. **97 I, 98 VI, 158, 193, 197, 243, 264 II, 266, 267 XVII, 272 final, 274, 276, 288, 324 II, 334, 466.**

*Artículo 290.* La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio. **97 I, 98 VI, 243, 251, 266, 280, 324 II.**

*Artículo 291.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971). Nota 1.

*Artículo 291.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 291.* Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. **35, 92, 93, 97, 98 VI, 114, 115, 116, 131, 132, 252, 266, 401, 410.**

## TÍTULO SEXTO

### *Del parentesco y de los alimentos*

#### CAPÍTULO I

##### *Del parentesco*

*Artículo 292.* La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil. **157, 309, 310, 322, 336, 338, 339, 340, 342, 343, 344, 345, 346, 378, 379, 382, 384, 385, 386, 388, 390, 397, 402, 403, 456, 459, 460, 466,**

470, 471, 472, 484, 495, 507, 511 III, 520 III, 522, 523, 543, 545, 569, 570, 584, 653, 654, 673 I, 681, 693, 723, 724, 725, 726, 729, 731 III, 734, 737 II y III, 740, 741, 743, 857, 1049, 1050, 1054, 1282, 1316 VIII y IX, 1337, 1369, 1481, 1602 I, 1604, 1605, 1606, 1607, 1612, 1630, 1635, 1659, 1916, 1933, 2749, 2935 II, 2937, 2994 V y VII.

*Artículo 293.* El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 70, 73, 74, 76 a 79, 80, 149, 150, 153, 156 III, 165, 238, 239, 241, 248, 262 IV, 267 V, 272, 273 I y II, 275, 282 III, 283, 284, 285, 287, 303, 304, 305, 306, 314, 315, 324, 326, 327, 328, 329, 330, 334, 335, 336, 340, 342, 343, 345, 346 a 362, 364, 365, 368, 369, 370, 372, 374, 375, 376, 377, 379 a 386, 388, 389, 397, 402, 403, 411 a 418, 420 a 430, 433, 434, 435, 438 a 446, 449, 465, 470, 471, 472, 475, 483, 487 a 491, 520 III, 523, 541, 556, 569, 585, 651, 653 II y III, 658, 693 I y II, 1167 I, 1316 I, II, VI y VII, 1317, 1320, 1323, 1324, 1325, 1368 I, II y IV, 1373, 1377, 1480, 1481, 1502 VI, 1602 I, 1608 a 1618, 1620, 1622, 1623, 1626, 1627, 1629, 1630, 1632 a 1635, 1919, 1922, 2278, 2359, 2367, 2370 I, 2935 I y II, 2937, 2994 III, V y VI, 3037.

*Artículo 294.* El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. 156 IV, 242, 1603.

*Artículo 295.* El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. 84, 86, 87, 157, 307, 390, 402, 403, 419, 421, 422, 423, 425, 427, 428, 429, 430, 433, 435, 438, 439, 440 a 444, 449, 481, 1612, 1613, 1620, 1621, 1623.

*Artículo 296.* Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco. 411, 1605, 1606, 1618.

*Artículo 297.* La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. 156 III, 315, 483 I y II, 1605, 1606.

*Artículo 298.* La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. 58 a 64, 70, 73, 74, 76 a 80, 149, 150, 153, 156 III, 165, 238, 239, 241, 248, 262 IV, 267 V, 272, 273 I y II, 275, 282 III, 283, 284, 285, 287, 303, 304, 315, 324, 326 a 330, 334, 335, 336, 340, 342, 345 a 362, 364, 365, 368, 369, 370, 372, 374, 375, 376, 377, 379 a 386, 388, 389, 397, 402, 403, 411 a 430, 433,

434, 435, 438, a 446, 449, 459, 470, 471, 472, 475, 487 a 491, 520 III, 523, 541, 556, 569, 585, 651, 653 II y III, 658, 693 I y II, 1167 I, 1316 I, II, VI y VII, 1317, 1320, 1323, 1324, 1325, 1368 I, II y IV, 1373, 1377, 1480, 1481, 1502 VI, 1602 I, 1605 a 1611, 1613, 1615, 1616, 1617, 1618, 1619, 1623, 1626, 1629 1635, 1919, 1922, 2278, 1359, 2367, 2370 I, 2935 I y II, 2937, 2994 III, V y VI, 3037.

*Artículo 299.* En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor. **458, 459, 484, 491, 1605, 1606, 1609, 1610, 1617.**

*Artículo 300.* En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. **305, 306, 314, 315, 458, 459, 483 I y II, 490, 491, 569, 1316 I y II, 1317, 1323, 1324, 1325, 1368 VI, 1373, 1502 VI, 1602 I, 1605, 1606, 1627, 1629 a 1635, 2935 I y II.**

## CAPÍTULO II

### *De los alimentos*

*Artículo 301.* La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. **162, 163, 164, 165, 168, 177, 189 VI, 213, 217, 232, 239 II, 263, 273 II y IV, 275, 277, 282 III y V, 283, 285, 287, 288, 292 a 300, 302 a 323, 343 II, 378, 384, 387, 389 II, 390, 396, 402, 406 III, 430, 500, 537 I, 538, 539, 542, 543, 544, 545, 581, 703, 714, 723, 724, 725, 734, 741 I, 1027, 1028, 1160, 1162, 1316 VIII, 1340, 1359, 1368 a 1377, 1414 IV, 1463 a 1468, 1469, 1483, 1611, 1613, 1623, 1643, 1644, 1645, 1646, 1757, 1774, 1908, 1909, 2192 III, 2347, 2348, 2360, 2367, 2370 II, 2375, 2376, 2392, 2749, 2774 a 2793, 2850, 2898 IV, 2931, 2935, 2937, 2950, 2951, 2994 V y VI.**

*Artículo 302.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 302.* Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635. **162, 164, 165, 168, 177, 189 VI, 197, 216, 217, 232, 234, 263 a 267 XII, 273 II y IV, 275, 277, 282 II y III, 283 a 287, 288, 310, 322, 323, 581, 703, 714, 725, 1340, 1368 a 1376, 1638 a 1648, 1908, 1909.**

**Artículo 303.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. **54, 59, 164, 165, 217, 232, 239, 267 XII, 273 II, 275, 277, 282 III, 283, 284, 285, 287, 293, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304 a 323, 343 II, 378, 384, 389 II y III, 390, 403, 431, 432, 543, 545, 725, 1316 VIII, 1340, 1368 a 1376, 1414 IV, 1909, 2248, 2359, 2360, 2362, 2363, 2366, 2367, 2376, 2392, 2774, 2994 III, IV, V y VI.**

**Artículo 304.** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. **217, 232, 293 a 300, 301 a 303, 305 a 323, 389 II y III, 396, 405 II, 406 III, 438, 487, 488, 537 I, 543, 725, 1316 VIII, 1340, 1368 a 1376, 1414 IV, 1611, 1623, 1909, 2348, 2359, 2367, 2375, 2376, 2392, 2774, 2994 III, IV, V y VI.**

**Artículo 305.** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. **156 III, 301 a 304, 306 a 323, 458, 459, 483 I y II, 484, 490, 543, 725, 1027, 1028, 1316 VIII, 1340, 1368 a 1376, 1630, 1634, 2375, 2774, 2784.**

**Artículo 306.** Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces. **156 III, 293, 483, 484, 490, 543, 646, 725, 1300, 1316 VIII, 1340, 1368 a 1376, 1463, 1627, 1634, 1909, 2030.**

**Artículo 307.** El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos. **157, 390 I, 395, 396, 402, 403, 406 III, 408, 409, 419, 430, 431, 1316 VIII, 1612, 1613, 1620, 1621, 1624, 2030, 2392.**

**Artículo 308.** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. **164, 168, 273 II y IV, 275, 282 III, 287, 309, 314, 343 II, 378, 384, 387, 389 II y III, 390, 403, 413, 419, 421, 500, 537 I, 538, 539 a 547, 626 IV, 632 II, 646, 1027, 1028, 1049 a 1056, 1372, 1373, 1463 a 1469, 1908, 1909, 2360, 2365, 2367, 2375, 2392, 2774, 2787, 2790, 2994 III, IV y V.**

*Artículo 309.* El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. **29, 163, 239 II, 292, 301 a 308, 310 a 323, 380, 381, 402, 419, 421, 423, 493, 500, 544, 724, 725, 857, 1050, 1051, 1414 IV, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1469, 2089, 2749, 2937, 2994.**

*Artículo 310.* El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación. **29, 31, 55, 163, 258, 259, 260, 267 VIII, IX, 268, 273 I, III, 275, 277, 282 VI, 283, 284, 292, 309, 320 V, 323, 342, 372, 380, 381, 382 III, 415, 416, 417, 421, 423, 468, 488, 492, 500, 537 I, 549, 581, 724, 725, 740, 741 II, 761, 857, 1050, 1054, 1933, 2749, 2937.**

*Artículo 311.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 311.* Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. **309, 312, 313, 314, 319, 320 I y II, 322, 323, 422, 538, 539, 543, 544, 545, 546, 734, 741 I, 1055, 1359, 1370, 1414 IV, 1464, 1465, 1643, 1644, 1909.**

*Artículo 312.* Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. **275, 287, 311, 313, 1369, 1984, 1985, 1986, 1987, 2003.**

*Artículo 313.* Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. **164, 275, 287, 311, 312, 1984 a 1987, 2003.**

*Artículo 314.* La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado. **164, 165, 293, 300, 303, 308, 311, 343 II, 384, 1372.**

*Artículo 315.* Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. El Ministerio Público. **164, 165, 282, 284, 293, 297, 300, 302, 303, 316, 317, 323, 414, 418, 425, 427, 449, 519, 537 V, 543, 687, 688, 734, 1300, 1708, 2347, 2348, 2349, 2367, 2368, 2375, 2376, 2377.**

*Artículo 316.* Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino. **165, 302, 303, 315, 318, 440, 449, 457, 480, 485, 495, 509, 515, 532, 581 II, 618, 619, 734, 1372.**

*Artículo 317.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 317.* El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. **165, 203, 315, 318, 734, 1006 II, 1372, 1708, 2794, 2850, 2856, 2893.**

*Artículo 318.* El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal. **316, 317, 449, 457, 480, 485, 495 II, 509, 515, 532, 581 II, 618, 619, 1708, 2931, 2935 III.**

*Artículo 319.* En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad. **164, 217, 287, 311, 430, 431, 432, 433, 434, 438 II, 585, 586, 587, 980, 1370, 1644, 2898 IV.**

*Artículo 320.* Cesa la obligación de dar alimentos: **309, 310, 406 III, 741 I, 1340, 1371, 1463, 1923.**

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **288.**

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; **288, 741 I, 1643.**

III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; **1340.**

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables. **29, 32 I y II, 421.**

*Artículo 321.* El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. **6, 8, 427, 1160, 1162, 1372, 2192 III, 2433, 2448, 2710.**

*Artículo 322.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 322.* Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan

para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. **162, 164, 292, 311, 424, 444 IV, 1316 VII, 1802, 1908, 1909, 2392, 2994 V.**

*Artículo 323.* (D. O. 24-III-1971. V. 15-VI-1971). Nota 1.

*Artículo 323.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días). Nota 2.

*Artículo 323.* El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó. **29, 162, 164, 268, 273 IV, 275, 277, 281, 282 III, 283, 284, 287, 288, 302, 310, 311, 1468, 1646, 2784.**

## TÍTULO SÉPTIMO

### *De la paternidad y filiación*

#### CAPÍTULO I

### *De los hijos de matrimonio*

*Artículo 324.* Se presumen hijos de los cónyuges: **22, 59, 63, 97 I, 98 VI, 156, 158, 201, 248, 253, 255, 256, 263, 266, 267 II, 275, 282 II y V, 289, 290, 293, 298, 325, 327, 328, 329, 334, 344, 382, 383, 1638, 1648.**

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; **158, 255, 256, 257, 263, 328, 334.**

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. **97 I, 98 VI, 235, 243, 256, 263, 275, 282 II y V, 334.**

*Artículo 325.* Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. **63, 253, 267 I y II, 324, 326, 328, 330, 336.**

**Artículo 326.** El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa. **54, 62, 63, 156 V, 267 I y II, 293, 298, 325, 326, 330, 336, 345.**

**Artículo 327.** El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre. **63, 163, 255, 258, 268, 275, 277, 282 II, 293, 298, 324, 328, 329, 334 III, 335, 336.**

**Artículo 328.** El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: **59, 267 II, 293, 298, 324 I, 325, 326, 327, 333, 334 III, 335, 336, 359, 374, 470, 1638.**

I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito; **267 II, 341, 359, 382 IV, 1641.**

II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; **35, 77, 369.**

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; **77, 369.**

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir. **22, 267 I, 337.**

**Artículo 329.** Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación. **293, 298, 324, 327, 334 III, 347.**

**Artículo 330.** En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento. **63, 293, 298, 325, 326, 331, 332, 333, 335, 338, 345, 1158.**

**Artículo 331.** (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

**Artículo 331.** Si el marido está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. **330, 332, 333, 335, 345, 348, 349, 450 II, 537 V, 581 II, 1158.**

**Artículo 332.** Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre. **136 III, 251, 290, 330, 331, 333, 335, 345, 348, 349, 450, 486, 1638.**

*Artículo 333.* Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia. **136 III, 251, 328, 330, 331, 332, 335, 339, 345, 346, 348, 486, 790, 1158, 1638, 1704.**

*Artículo 334.* Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes: **158, 243, 255, 256, 263, 264, 267 II, 289, 293, 298, 324, 383, 1638 a 1648.**

I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo; **158, 264, 324.**

II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye; **158, 264, 324.**

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero. **158, 264, 324.**

*Artículo 335.* El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo. **63, 267 II, 293, 298, 327, 328, 330, 331, 332, 333, 345, 346, 379, 463, 1638.**

*Artículo 336.* En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino. **63, 292, 293, 298, 325, 326, 327, 329, 330, 345, 368, 379, 1638.**

*Artículo 337.* Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad. **5, 22, 35, 54, 57, 58, 61, 75, 263, 328 IV, 357, 359, 364, 470, 715, 984, 1313, 1314, 1344, 1377, 1480, 1638, 1639, 1941, 2357, 2359.**

*Artículo 338.* No puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros. **254, 292, 566, 567, 568, 1720, 2948, 2949.**

*Artículo 339.* Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio. **254, 267 II, 292, 333, 341, 346, 352, 2948, 2949.**

## CAPÍTULO II

### *De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos en matrimonio*

*Artículo 340.* La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. **35, 39, 50, 58, 59, 98, 102, 103 I, 136 II, 292, 293, 298, 341, 342, 343, 731 III.**

*Artículo 341.* A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, (sic)\* de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase. **35, 38, 39, 40, 41, 104, 135 I, 250, 328 I, 339, 340, 342, 343, 382 IV, 384.**

*Artículo 342.* Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento. **35, 39, 40, 103, 250, 292, 293, 298, 310, 340, 341, 343, 352, 383, 384.**

*Artículo 343.* Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: **35, 39, 168, 292, 293, 298, 340, 341, 342, 360, 382 II, 384.**

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste; **341.**

\* El actual artículo 36 dispone que los registros se harán por triplicado.

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; **168, 287, 301, 302, 303, 308, 314, 352, 387, 390 I, 422, 500, 534 I, 538, 545.**

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361. **148, 361.**

*Artículo 344.* Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio. **255, 257, 258, 292, 324.**

*Artículo 345.* No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio. **292, 293, 298, 326, 330, 331, 332, 333, 335, 336, 379.**

*Artículo 346.* Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción. **292, 293, 298, 333, 335, 339, 368, 1159, 1343.**

*Artículo 347.* La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes. **24, 135 II, 293, 298, 329, 348, 349, 388, 1150, 1160.**

*Artículo 348.* (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 348.* Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años.

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado. **136 IV, 251, 331, 332, 347, 349, 350, 351, 646, 647.**

*Artículo 349.* Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio. **136 IV, 251, 293, 298, 331, 332, 347, 348, 350, 351, 1158, 2373.**

*Artículo 350.* Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 348 y 349, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles. **136 IV, 293, 298, 348, 349, 351, 1158.**

*Artículo 351.* Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo. **293, 298, 348, 349, 350, 1158.**

*Artículo 352.* La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés. **250, 293, 298, 339, 342, 343, 353, 790.**

*Artículo 353.* Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión. **250, 298, 352, 790, 803, 804, 805.**

### CAPÍTULO III

#### *De la legitimación*

*Artículo 354.* El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración. **255, 293, 298, 355, 357, 358, 359.**

*Artículo 355.* Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente. **77, 255, 293, 298, 354, 357, 365.**

*Artículo 356.* Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento. **35, 60, 77, 293, 298, 360, 369 I.**

*Artículo 357.* Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres. **293, 298, 354, 355, 359.**

*Artículo 358.* Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes. **293, 298, 354, 359, 364.**

*Artículo 359.* Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta. **22, 263, 267 II, 293, 298, 328, 337, 357, 358, 364, 1314, 1377, 1638, 1641.**

### CAPÍTULO IV

#### *Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio*

*Artículo 360.* La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se

establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. **2, 35, 55, 60, 62, 63, 77, 293, 298, 343, 356, 366, 369, 379, 381, 382, 385, 1622, 1639.**

*Artículo 361.* Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido. **77, 148, 156 II, 293, 298, 343 III, 362, 363, 382, 390.**

*Artículo 362.* El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial. **8, 23, 60, 77, 150, 156 II, 293, 298, 361, 375, 425, 443 III, 503 I y II, 537 V, 646.**

*Artículo 363.* (D. O. 17-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 363.* El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad. **23, 24, 77, 361, 362, 367, 388, 443 III, 646.**

*Artículo 364.* Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia. **22, 77, 293, 298, 337, 358, 359, 1314, 1377, 1638, 1641.**

*Artículo 365.* Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente. **60, 62, 63, 77, 293, 298, 355, 374, 380, 381, 415, 416, 417.**

*Artículo 366.* El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor. **60, 62, 63, 64, 69, 77, 360, 370, 371, 374.**

*Artículo 367.* El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento. **51, 62, 77, 80, 363, 369 IV, 1295, 1378, 1379, 1494, 1600, 1687.**

*Artículo 368.* (D. O. 17-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 368.* El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido. **53, 293, 298, 336, 346, 394, 1320, 1623, 1670.**

*Artículo 369.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 369.* El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: **35, 39, 60, 61, 80, 293, 298, 328 II y III, 356, 360, 382, 386, 389, 606 II, 1623.**

I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; **60, 61, 77, 356.**

II. Por acta especial ante el mismo juez; **72, 82, 83.**

III. Por escritura Pública; **370, 371.**

IV. Por testamento; **367.**

V. Por confesión judicial directa y expresa. **386.**

*Artículo 370.* Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. **43, 60, 69, 293, 298, 366, 371, 389.**

*Artículo 371.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971). Nota 1.

*Artículo 371.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 371.* El Juez del Registro Civil, el juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años. **35, 37, 42, 43, 46, 60, 69, 110, 111, 112, 265, 366, 370, 1326, 1529, 1536.**

*Artículo 372.* (D. O. 9-I-1954. V. después de 10 días). Nota 1.

*Artículo 372.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días). Nota 2.

*Artículo 372.* El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste. **60, 62, 63, 64, 163, 374.**

*Artículo 373.* (Se deroga). (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 374.* El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo. **2, 8, 60, 62, 63, 156 V, 267 II, 293, 298, 328, 365, 366, 372, 385, 394.**

*Artículo 375.* El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso. **8, 39, 293, 298, 362, 376, 377, 394, 440, 449, 537 V, 646.**

*Artículo 376.* Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor edad. **24, 79, 293, 298, 375, 377, 378, 379, 394, 646, 1158.**

*Artículo 377.* El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió. **24, 79, 293, 298, 375, 376, 394, 646, 1158.**

*Artículo 378.* La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él. **2, 35, 39, 283, 292, 301, 303, 308, 343 II, 376, 379, 380, 381, 384, 387, 397 III y IV, 449, 492, 500, 1158.**

*Artículo 379.* Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente. **2, 35, 292, 293, 298, 335, 336, 345, 360, 376, 378, 394.**

*Artículo 380.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 380.* Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor. **53, 77, 260, 273 I, 282 VI, 283, 285, 293, 298, 309, 310, 365, 378, 381, 382 III, 389, 415, 416, 417.**

*Artículo 381.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 381.* En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público. **77, 259, 260, 273 I, 282 IV, 283, 285, 293, 298, 309, 310, 360, 365, 378, 380, 382 III, 389, 415, 416, 1919.**

*Artículo 382.* La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida: **11, 35, 39, 77, 292, 293, 298, 360, 361, 369, 388.**

I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; **324, 383.**

II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; **343, 384, 387.**

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente (sic); **29, 55, 310, 380, 381, 383, 1368 V, 1373 III, 1635.**

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. **328 I, 341.**

*Artículo 383.* Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: **55, 77, 292, 293, 298, 324, 342, 382 III, 1368 V, 1373 III, 1635, 1648, 2448 II**

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; **324 I.**

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. **342.**

*Artículo 384.* La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento. **35, 39, 40, 250, 287, 292, 293, 298, 301, 308, 314, 341, 342, 343, 378, 382 II, 387, 500.**

*Artículo 385.* Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. **2, 60, 62, 63, 292, 293, 298, 360, 374, 386, 388.**

*Artículo 386.* No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal. **62, 292, 293, 298, 369 V, 385, 388.**

*Artículo 387.* El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas. **301, 303, 308, 343 II, 378, 382 II, 384, 1894, 1908.**

*Artículo 388.* Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad. **62, 63, 292, 293, 298, 347, 363, 382, 385, 386, 1158.**

*Artículo 389.* (D. O. 30-XII-1975, V. después de 30 días. Modificó las fracciones I y II).

*Artículo 389.* El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho: **43, 55, 58, 60, 77, 78, 82, 134, 135, 136 I, 293, 298, 301, 303, 304, 308, 369, 370, 380, 381, 415, 416, 417, 1368 I, 1373 I, 1602, 1622, 1623.**

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; **55, 58, 135, 136 I, 395.**

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; **77, 78, 301, 303, 304, 308.**

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley. **1368 I, 1373 I, 1602 I, 1607, 1611, 1616, 1623.**

## CAPÍTULO V

### *De la adopción*

*Artículo 390.* (D. O. 31-III-1938. V. según artículo 3ro. de este Código). Nota 1.

*Artículo 390.* (D. O. 17-I-1970. V. después de 3 días). Nota 2.

*Artículo 390.* El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además: **24, 84, 85, 86, 87, 88, 157, 168, 292, 297, 301, 303, 307, 308, 361, 391, 392, 394, 407, 450, 646, 647, 1612, 1613, 1620, 1621, 1624.**

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar; **168, 301, 303, 307, 308.**

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y **398.**

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

*Artículo 391.* (D. O. 17-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 391.* El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. **168, 390, 392, 403, 419, 606.**

*Artículo 392.* Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. **390, 391, 455.**

*Artículo 393.* El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela. **150, 157, 159, 394, 403, 606 II.**

*Artículo 407.* En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. **84, 390, 394, 405 I.**

*Artículo 408.* El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta. **5, 84, 86, 133, 157, 394, 409, 481, 606, 1360, 1612, 1613, 1620, 1621, 1624, 1660, 1672, 1906, 1940, 1941, 2235, 2239, 2311.**

*Artículo 409.* En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior. **5, 84, 86, 133, 157, 307, 394, 405 II, 408, 481, 606 II, 1612, 1613, 1620, 1621, 1624, 1941, 2235.**

*Artículo 410.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días).

*Artículo 410.* Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción. **35, 84, 85, 86, 87, 88, 133, 252, 291, 401.**

## TÍTULO OCTAVO

### *De la patria potestad*

#### CAPÍTULO I

#### *De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos*

*Artículo 411.* Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. **293, 296, 298, 304, 396, 487, 488.**

*Artículo 412.* Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley. **23, 32 I, 217, 293, 298, 403, 413, 414, 415, 418, 420, 424, 425, 435, 470, 471, 472, 482 I, 511 III, 641, 646, 1919, 1920, 1922.**

*Artículo 413.* La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal. **31, 141, 217, 273 I, 282 VI, 293, 298, 308, 380, 381, 395, 412, 422, 423, 425, 449, 450 I.**

*Artículo 414.* La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: **22, 31, 55, 91 III, 103 IV, 149, 162, 217, 259, 283, 284, 293, 298, 301, 303, 304, 305, 315, 397 I 412, 418, 419, 420, 426, 465, 470, 471, 482 I, 490, 491, 520 III, 651, 1919.**

I. Por el padre y la madre; **426, 435.**

II. Por el abuelo y la abuela paternos; **59, 418, 426.**

III. Por el abuelo y la abuela maternos. **55, 59, 283 I, 284, 418, 426.**

*Artículo 415.* Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados, se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 380 y 381. **77, 91 III, 163, 239, 273 I, 285, 293, 298, 310, 365, 380, 381, 389, 412, 416, 417, 465, 482 I, 491, 606 II, 1919.**

*Artículo 416.* En los casos previstos en los artículos 380 y 381, cuando por cualquiera circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro. **77, 91 III, 163, 239, 273 I, 285, 293, 298, 301, 303, 304, 305, 310, 365, 380, 381, 389, 397, 465, 475, 482 I, 491, 606, 1919.**

*Artículo 417.* Cuando los padres del hijo nacido fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo. **9, 77, 91 III, 163, 239, 273 I, 285, 293, 298, 365, 380, 381, 415, 420, 465, 482 I, 491, 606, 1919.**

*Artículo 418.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 418.* A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso. **55, 59, 91 III, 149, 239, 259, 273 I, 284, 285, 293, 298, 301, 303, 304, 305, 315 II, 397, 412, 414, 420, 422, 426, 465, 470, 471, 482 I, 491, 1911, 1919, 1920.**

*Artículo 419.* La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten. **23, 31 I, 91 III, 283, 295, 307, 308, 309, 391, 395, 402, 403, 414, 426, 433, 444, 448, 481, 482 I, 606 II.**

*Artículo 420.* Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho. **283 I y II, 293, 298, 412, 414, 417, 418, 426, 470, 471, 491.**

*Artículo 421.* Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente. **31 I, 293, 295, 298, 308, 309, 310, 320, 396, 412, 641, 1919, 1922.**

*Artículo 422.* A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. **53, 164, 168, 260, 284, 285, 287, 293, 295, 298, 308, 311, 343 II, 378, 395, 413, 418, 423, 543, 544, 545, 584.**

*Artículo 423.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días). Nota 1.

*Artículo 423.* Para los efectos del artículo anterior, los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente. **164, 168, 260, 284, 285, 293, 295, 298, 395, 413, 422, 444 III y IV, 577, 584, 1919, 1920, 1922.**

*Artículo 424.* El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez. **23, 32 I, 141, 285, 293, 298, 322, 395, 412, 425, 426, 427, 429, 435, 450 I, 537 IV, 635, 636, 639, 640, 1798, 1802, 1908, 1911, 1919, 1920, 1922, 2075, 2228, 2230, 2392, 2520, 2521.**

## CAPÍTULO II

### *De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.*

*Artículo 425.* Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código. **23, 31, 141, 168, 173, 229, 293, 295, 298, 315 II, 362, 397 I, 412, 413, 414, 424, 426, 427, 436, 437, 537 IV y V, 681, 693 II, 720, 795, 1138, 1167 I, 1320, 1424, 1654, 1682, 1706 VIII, 1800, 1801, 1911, 1919, 1920, 1922, 2065, 2073, 2357.**

*Artículo 426.* (D. O. 9-I-1954. V. después de 10 días).

*Artículo 426.* Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en

todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. **149, 293, 298, 403, 414, 418, 419, 420, 424, 425, 427, 435, 437, 470, 471, 1801.**

*Artículo 427.* La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente. **23, 293, 295, 298, 315 II, 321, 395, 424, 425, 426, 436, 440, 465, 491, 537 V, 566, 1372, 1682, 1686, 2950, 2951.**

*Artículo 428.* Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases: **293, 295, 298, 772, 2278, 2282.**

I. Bienes que adquiera por su trabajo; **429, 2278.**

II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título. **430.**

*Artículo 429.* Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. **213, 293, 295, 298, 428, 430, 435, 537 IV, 639, 980, 981, 2278, 2900.**

*Artículo 430.* En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. **217, 283, 293, 295, 298, 301, 307, 319, 395, 428 II, 429, 431, 433, 438, 440, 473, 585, 586, 587, 693 II, 980, 981, 1320, 2898 IV.**

*Artículo 431.* Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda. **6, 164, 192, 217, 303, 307, 319, 430, 432, 438 III, 980, 2898 IV.**

*Artículo 432.* La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación. **6, 164, 192, 217, 303, 319, 431, 438 III, 980, 2332, 2778.**

*Artículo 433.* Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad. **293, 295, 298, 319, 395, 419, 430, 442, 606 II, 887, 2898 IV.**

*Artículo 434.* El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes: **188, 285, 293, 295, 298, 301 a 323, 442, 980, 2806, 2850, 2898 IV, 2931, 2937.**

I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados; **188, 2937, 2960, 2965.**

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias; **98 II, 149, 445, 446.**

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos. **188, 441, 1006 II.**

*Artículo 435.* Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces. **2, 173, 293, 295, 298, 412, 414 I, 424, 426, 429, 438 I, 442, 450 I, 451, 470, 624 II, 636, 641, 643, 1480, 2278, 2906.**

*Artículo 436.* Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos. **8, 229, 425, 437, 561, 563, 573, 574, 576, 579, 741 III, 750, 752, 1170, 1654, 2251, 2273, 2278, 2282, 2332, 2357, 2398, 2401, 2402, 2483 I, 2499, 2794, 2802, 2906, 2937, 2946, 2948, 3027.**

*Artículo 437.* Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial. **217, 426, 436, 557, 561, 562, 750, 752, 2251, 2273, 2323, 3037.**

*Artículo 438.* (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días. Modificó la fracción I).

*Artículo 438.* El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue: **217, 285, 293, 295, 301, 303, 304, 305, 430, 980, 1320.**

I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos; **23, 93, 173, 181, 435, 443 II, 451, 499, 624 II, 641, 643, 646.**

II. Por la pérdida de la patria potestad; **285, 403, 444, 731 I.**

III. Por renuncia. **164, 319, 431, 432, 1038 VI.**

**Artículo 439.** Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos. **217, 285, 293, 295, 298, 395, 434, 441, 442, 590, 1722, 2569, 2718.**

**Artículo 440.** En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. **160, 293, 295, 316, 375, 430, 449, 457, 480, 485, 515, 569, 581 II, 2280, 2282.**

**Artículo 441.** Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso. **293, 295, 298, 397 IV, 434 III, 439, 633, 2937.**

**Artículo 442.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen. **285, 293, 295, 298, 394, 395, 433, 434, 435, 439, 607, 641, 643, 887.**

### CAPÍTULO III

#### *De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.*

**Artículo 443.** (D. O. 28-I-1970. V. despés de 3 días. modificó la fracción II).

**Artículo 443.** La patria potestad se acaba: **93, 173, 181, 293, 295, 298, 362, 363, 403, 438 I, 451, 460, 499, 503 I y II, 624 II, 641, 643, 646, 651, 1551, 1679, 1732.**

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; **22, 460, 1281.**

II. Con la emancipación, derivada del matrimonio; **23, 93, 173, 181, 438 I, 451, 499, 624 II, 641, 643, 731 I.**

III. Por la mayor edad del hijo. **24, 646, 1551, 1679, 1732.**

**Artículo 444.** La patria potestad se pierde: **259, 270, 293, 295, 298, 403, 419, 438 II.**

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; **259.**

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283; **283, 284, 285, 482 II, 483, 484, 485.**

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; **168, 260, 267 V, 270, 423, 1316 VII.**

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses. **322, 397 III, 423, 1316 VI.**

*Artículo 445.* La madre o abuela que pase a segundas nupcias, no pierde por este hecho la patria potestad. **149, 259, 283, 293, 298, 434 II.**

*Artículo 446.* El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior. **283, 298, 403, 434 II.**

*Artículo 447.* La patria potestad se suspende: **283, 450, 651, 675, 2966.**

I. Por incapacidad declarada judicialmente; **450, 2966.**

II. Por la ausencia declarada en forma; **651, 673 II, 675.**

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. **259.**

*Artículo 448.* La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse: **403, 419, 511, 522, 1331, 1332, 1333.**

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos; **403, 419, 452, 511 VI.**

II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño. **511 V, 1698.**

## TÍTULO NOVENO

### *De la tutela*

#### CAPÍTULO I

##### *Disposiciones generales*

*Artículo 449.* El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413. **22, 23, 32 II, 35, 89, 131, 160, 173, 283, 287, 293, 295, 298, 315, 316, 318, 375, 413, 427, 440, 450, 452, 455, 457, 468, 480, 485, 495 II, 500, 508, 509, 510, 515, 532, 535, 537, 538, 541, 549, 581 II, 619, 795, 1308, 1679, 1732, 1911, 1921, 1922.**

*Artículo 450.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 450.* Tienen incapacidad natural y legal: **11, 12, 13, 22, 23, 24, 91 I y II, 229, 246, 247, 390, 435, 447 I, 449, 462, 464, 465, 466, 467, 476, 503 II, 635, 1138, 1140, 1306 I, 1502 II y III, 1551, 1679, 1732, 1745 III, 1795 I, 1798, 1911, 2075, 2228, 2230, 2273, 2519, 2520, 2521, 2585, 2966.**

I. Los menores de edad; **229, 413, 424, 443 III, 464, 470, 503 I, 617, 639, 640, 1306 I, 1466, 2392.**

II. Los mayores de edad disminuídos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. **131, 156 VIII y IX, 267 VII y XV, 331, 332, 464, 466, 475, 505, 506, 537 II, 1306 II, 1307, 1489, 1551.**

III. (Se deroga). (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

IV. (Se deroga). (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 451.* (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 451.* Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro. **13, 22, 23, 24, 91, 92, 98 V, 159, 160, 173, 181, 187, 209, 435, 438 I, 442 II, 499, 624 II, 641, 643, 731 I, 1138, 2228, 2230, 2585 I.**

*Artículo 452.* La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. **8, 91 IV, 448, 453, 455, 458, 459, 466, 503, 511, 516, 517, 1331, 1333, 1695.**

*Artículo 453.* El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado. **452, 466, 517, 1331, 1332, 1337, 1697, 2107.**

*Artículo 454.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 454.* La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código. **91 IV, 468, 469, 535, 536, 618, 631, 633.**

*Artículo 455.* Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos. **392, 452, 456, 457, 458, 473, 474, 477, 618, 619.**

*Artículo 456.* El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o

legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres. **299, 455, 457, 474, 511 VII, 618, 1681.**

*Artículo 457.* Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición. **160, 316, 318, 440, 449, 455, 456, 468, 473, 474, 480, 485, 515, 581 II, 620, 633, 2280, 2282.**

*Artículo 458.* Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral. **296, 299, 300, 305, 452, 459, 474, 483 II, 618, 1634.**

*Artículo 459.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 459.* No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive. **292, 298, 299, 300, 305, 452, 458, 468, 503 IX, 504, 622, 631, 633.**

*Artículo 460.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971). Nota 1.

*Artículo 460.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 2.

*Artículo 460.* Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, (sic) dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares (sic) de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. **35, 292, 443 I, 495 II, 507, 518, 522, 553, 626 III, 632 IV, 633, 1300.**

*Artículo 461.* La tutela es testamentaria, legítima o dativa. **470, 482, 495.**

*Artículo 462.* Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. **23, 89, 450, 466, 467, 494, 519.**

*Artículo 463.* Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio. **335, 503, 504, 569, 584, 590, 633.**

*Artículo 464.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 464.* El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores. **23, 35, 91 II, 131, 156 VIII y IX, 348, 450, 466, 467, 468, 469, 505, 583.**

*Artículo 465.* Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor. **23, 91 II, 293, 298, 414, 415, 416, 417, 418, 427, 450, 491, 503 XIII, 606 I.**

*Artículo 466.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 466.* El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, durante (sic) el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

**89, 91 II, 156 VIII y IX, 162, 182, 243, 267 VII, 273 V, 277, 289, 292, 324, 450, 452, 453, 462, 464, 467, 468, 486, 503, 504, 505, 506, 511, 523, 581, 582, 606 I, 629, 635 a 640.**

*Artículo 467.* La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción. **89, 133, 156 IX, 267 VII, 450, 462, 464, 466, 606, 635 a 640.**

*Artículo 468.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 468.* El Juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor. **29, 32 II, 267 VII, 283, 310, 449, 454, 457, 459, 464, 466, 469, 498, 633, 634.**

*Artículo 469.* El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces. **454, 464, 479, 498, 530, 633, 2107.**

## CAPÍTULO II

### *De la tutela testamentaria*

*Artículo 470.* El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo. **22, 23, 24, 263, 292, 293, 298, 328, 337, 357, 359, 412, 414, 418, 420, 425, 426, 443 III, 461, 471, 472, 473, 475, 476, 481, 482 I, 487, 490, 495 I, 503 I, II, VIII, 516, 517, 520 I, 521, 539, 548, 583, 585, 618, 623, 646, 651, 1295, 1308 I, 1314, 1331, 1332, 1377, 1378, 1379, 1550, 1551, 1600, 1638, 1679.**

*Artículo 471.* El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados. **292, 293, 298, 412, 414, 417, 418, 420, 426, 436, 470, 472, 1370.**

*Artículo 472.* Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela. **292, 293, 298, 412, 426, 470, 471, 495 II, 606 II.**

*Artículo 473.* El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje. **160, 455, 457, 470, 479, 480, 482 I, 495 I, 500, 503 VIII, 516, 517, 520 I, 521, 535, 539, 548, 585, 618, 623, 643.**

*Artículo 474.* Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 457. **455, 456, 457, 458, 477.**

*Artículo 475.* El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo. **293, 298, 450 II, 470, 482 I, 489, 495 I, 503 VIII, 516, 517, 520 I, 521, 539, 548, 585, 618, 623.**

*Artículo 476.* En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado. **450, 470, 475, 481.**

*Artículo 477.* Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien sustituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción. **455, 474, 476, 478, 479, 1472, 1474, 1475, 1692, 1693.**

*Artículo 478.* Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela. **477, 504, 511, 1472, 1474, 1475, 1692, 1694.**

*Artículo 479.* Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas. **259, 260, 469, 473, 521, 537 VI, 626 IV, 633, 1302, 1378, 1379.**

*Artículo 480.* Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores. **160, 316, 317, 440, 449, 457, 473, 485, 495 II, 509, 515, 532, 581 II, 618, 619, 620, 621, 633.**

*Artículo 481.* El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores. **295, 394, 395, 403, 408, 409, 419, 470, 476, 482 I, 495 I, 503 VIII, 516, 517, 520 I, 521, 539, 548, 585, 623, 1287, 1295, 1331, 1378, 1600, 1612, 1620, 1621, 1624.**

### CAPÍTULO III

#### *De la tutela legítima de los menores*

*Artículo 482.* Ha lugar a tutela legítima: **253, 273 I, 283, 412, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 444 II, 461, 470, 473, 475, 481 495, 517, 583, 651.**

I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; **412, 414 a 419, 470, 473, 475, 481.**

II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. **253, 273 I, 283, 444 II.**

*Artículo 483.* La tutela legítima corresponde: **156 II, 273 I y II, 283, 284, 293, 296, 297, 299, 300, 305, 306, 315 IV, 444, 458, 459, 484, 485, 490, 495 II, 517, 582, 583, 1368 VI, 1384, 1604, 1605, 1630, 1631, 1632.**

I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; **297, 300, 305, 490.**

II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive. **297, 300, 305, 315 IV, 458, 459, 490.**

*Artículo 484.* Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección. **160, 273 II, 283, 292, 299, 397, 433, 488, 490, 496, 497, 517, 522, 537 III y IV, 583, 591, 623, 624, 632 II, 653 II, 1604.**

*Artículo 485.* La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores. **316, 318, 427, 440, 444, 449, 457, 480, 483, 488, 495 II, 509, 515, 517, 532, 581 II, 583.**

#### CAPÍTULO IV

*(D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente)\**

#### *De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados*

*Artículo 486.* El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido. **162, 216, 267 VII, 273 V, 277, 331, 332, 333, 466, 495 I y II, 523, 581, 582.**

*Artículo 487.* Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos. **24, 293, 298, 304, 411, 488, 503 I y II, 517, 523, 646, 653 II, 1679, 1732.**

*Artículo 488.* Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto. **149, 292, 293, 298, 304, 310, 411, 484, 487, 489, 517.**

*Artículo 489.* (D. O. 9-I-1954. V. después de 10 días).

*Artículo 489.* Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.\*\* **293, 298, 475, 488, 517, 520 III, 653 III.**

*Artículo 490.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 490.* A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484. **59, 149, 283, 284, 293, 296, 297, 298, 299, 305, 306, 414 II y III, 418, 470, 517, 520 III, 653 III, 1335, 1604.**

*Artículo 491.* El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho. **293, 298, 300, 414 a 418, 420, 427, 465, 517, 1919, 1921.**

\* Esta Ley cambió la denominación de este capítulo por el siguiente:

\*\* La ley de 9-I-1954, omitió la palabra *no* que se encuentra subrayada un error evidente y no he encontrado ley de fe de erratas sobre este error.

## CAPÍTULO V

### *De la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de beneficencia*

*Artículo 492.* La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores. **55, 58, 65, 66, 67, 68, 69, 309, 310, 378, 397 III y IV, 444 IV, 492, 493, 494, 501, 520 IV, 535, 544, 545, 618.**

*Artículo 493.* Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento. **55, 58, 65, 66, 309, 397 III y IV, 444 IV, 492, 494, 517, 520 IV.**

*Artículo 494.* En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo. **58, 65, 66, 89, 91 II-VI, 444 IV, 462, 492, 493, 517, 519, 520 IV.**

## CAPÍTULO VI

### *De la tutela dativa*

*Artículo 495.* La tutela dativa tiene lugar: **292, 461, 482, 499, 500, 502, 618.**

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima; **283, 470, 475, 481, 488.**

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483. **292, 316, 318, 449, 460, 470, 472, 473, 475, 480, 481, 483, 485, 507, 515, 522, 553, 1300.**

*Artículo 496.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 496.* El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobado las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oír el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. **484, 497, 499, 522, 537 II y IV, 583, 591, 623, 624 I y II, 631, 633, 651.**

*Artículo 497.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 497.* Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público,

quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor. **53, 390 III, 484, 496, 500, 503 VI, 507, 522, 529, 533, 537 III, 545, 583, 591, 631, 632 I, 633, 651.**

*Artículo 498.* Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta. **468, 469, 530, 583, 633, 634, 2107.**

*Artículo 499.* Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado. **23, 93, 160, 181, 438 I, 443 II, 451, 495, 496, 497, 502, 532, 583, 624 II, 641, 643, 731 I.**

*Artículo 500.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 500.* A los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar. **31, 53, 65, 68, 160, 168, 287, 301, 303, 308, 309, 310, 343 III, 378, 384, 449, 470, 473, 495, 497, 501, 502, 507, 520 II, 522, 529, 533, 537 I, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 583, 618, 631, 633, 734, 745.**

*Artículo 501.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 501.* En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran: **492, 500, 543, 544, 545.**

- I. El Presidente Municipal del domicilio del menor; **31 I.**
- II. Los demás regidores del Ayuntamiento;
- III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento;
- IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor; **31 I.**
- V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Erario;
- VI. Los directores de establecimientos de beneficencia pública.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el Capítulo XV de este título, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata. **583, 585, 586, 589, 631, 632 I, 633.**

*Artículo 502.* Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 500, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos. **495, 499, 500, 520 II, 583.**

## CAPÍTULO VII

### *De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella*

*Artículo 503.* No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo: **459, 504 V, 622, 662.**

- I. Los menores de edad; **23, 450 I, 470, 487, 646, 1551, 1679, 1732.**
- II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela; **23, 24, 450, 646, 1551.**
- III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado; **463, 504 II, 507, 584, 590.**
- IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo; **508, 510, 590, 1331.**
- V. El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad; **508, 509, 510, 1316.**
- VI. Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta; **390 III, 519, 631, 653 IV, 1331.**
- VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento; **470, 473, 475, 481.**
- IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia; **459, 633, 2276.**
- X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela; **32 II, 504 VI, 596.**
- XI. Los empleados públicos de Hacienda, que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto; **511 I, 2280 VI.**
- XII. El que padezca enfermedad crónica contagiosa; **98 IV.**
- XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley. **466, 505, 532, 2966.**

*Artículo 504.* Serán separados de la tutela: **459, 463, 472, 477, 478, 507, 536, 569, 584, 590, 664, 1331.**

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela; **519, 530, 531.**

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado; **503 III, 584.**

III. Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590; **466, 590.**

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad; **503.**

V. El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159; **159, 265, 589.**

VI. El tutor que permanezca ausente por más de seis meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela. **196, 466, 503 X.**

*Artículo 505.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 505.* No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos. **450 II, 464, 466, 503 XIII, 506, 622.**

*Artículo 506.* Derogado. (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 507.* El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504. **53 292, 460, 495 II, 500, 503 III, 504, 522, 533, 584, 622.**

*Artículo 508.* El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. **449, 503 IV-V, 509, 510, 1316.**

*Artículo 509.* En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley. **316, 318, 449, 480, 485, 503 IV y V, 508, 510, 515, 621, 1316.**

*Artículo 510.* Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión. **449, 503, IV y V, 508, 509, 1316.**

## CAPÍTULO VIII

### *De las excusas para el desempeño de la tutela*

*Artículo 511.* (D. O. 17-I-1970. V. después de 3 días. Modificó la fracción VIII).

*Artículo 511.* Pueden excusarse de ser tutores: **448, 452, 466, 477, 478, 512, 513 a 518, 622, 663, 1692.**

I. Los empleados y funcionarios públicos; **503 XI.**

- II. Los militares en servicio activo; **1698 II.**
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes; **292, 412, 1698 VI.**
- IV. Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia; **1698 III.**
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela; **448 II, 1698 IV.**
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos; **448 I, 1698 V.**
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; **456, 1698 VI.**
- VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela. **1698 IV.**

*Artículo 512.* Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley. **513, 514, 517.**

*Artículo 513.* El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa. **511, 512, 514, 515, 1697.**

*Artículo 514.* Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás. **511, 512, 513, 1697.**

*Artículo 515.* Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino. **160, 316, 318, 336, 440, 449, 457, 480, 485, 495 II, 509, 511, 512, 532, 581 II, 619.**

*Artículo 516.* El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto. **452, 470, 473, 475, 481, 511, 517, 1331, 1333, 1696.**

*Artículo 517.* El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz. **452, 453, 470, 473, 475, 481 a 494, 511, 512, 516, 1331, 1333, 1696.**

*Artículo 518.* Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley. **460, 626 III, 632 IV, 1745.**

## CAPÍTULO IX

### *De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo*

*Artículo 519.* El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá: **89, 91 V y VI, 315, 462, 494, 504 I, 520, 526, 527, 528, 530, 534, 590, 604, 613, 614, 650, 1006, 1708, 1859, 2862.**

I. En hipoteca o prenda; **2931, 2935 III, 2936 II.**

II. En fianza. **320 III, 503 VI, 1006 II, 2850.**

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

*Artículo 520.* Están exceptuados de la obligación de dar garantía: **519, 523, 693, 1007, 1008, 2937.**

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador; **470, 473, 475, 481, 521, 1710.**

II. El tutor que no administre bienes; **500, 502.**

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523; **59, 149, 150, 414 II y III, 418.**

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él. **58, 65, 66, 67, 68, 69, 150, 444 IV, 492, 493, 494.**

*Artículo 521.* Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla. **470, 473, 475, 479, 481, 520 I, 522, 626 IV, 633, 1710, 2937, 2939.**

*Artículo 522.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 522.* La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo. **53, 292, 460, 484, 495 II, 496, 497, 500, 507, 529, 533, 534, 537 III, 545, 591, 631, 632 III, 633, 734, 745, 2937, 2939.**

*Artículo 523.* Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador (sic) y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente. **162, 466, 486, 487, 490, 520 III, 581, 582, 626 IV, 631, 633, 693, 2937, 2939.**

*Artículo 524.* Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza. **525, 526, 1709, 2937, 2939.**

*Artículo 525.* Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado. **524, 1709, 2937, 2939.**

*Artículo 526.* El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda. **8, 91 V, 519, 524, 527, 533, 614, 615, 1006 II, 2802, 2856, 2893, 2937, 2939.**

*Artículo 527.* Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas. **91 V, 519, 526, 528, 626 IV, 631, 633, 2939.**

*Artículo 528.* La hipoteca o prenda, y en su caso la fianza, se darán: **519, 527, 529, 531, 566, 598, 613, 689, 690, 691, 1708 IV, 2939.**

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo; **2708 II.**

II. Por el valor de los bienes muebles; **1708 II.**

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez; **1708 II.**

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos. **556, 2708 II.**

*Artículo 529.* Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas. **53, 91 V, 497, 500, 507, 522, 528, 533, 534, 546, 587, 626 IV, 632 III, 633, 734, 745, 2166, 2802, 2938, 2939.**

*Artículo 530.* El Juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela. **469, 498, 504 I, 519, 536, 633, 2107.**

*Artículo 531.* Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 528, se procederá al nombramiento de nuevo tutor. **90, 504 I, 528, 532, 633, 660, 691, 1158, 1712, 2806.**

*Artículo 532.* Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador. **160, 316, 318, 449, 480, 485, 499, 503 XIII, 515, 531, 581 II, 619, 626 IV, 633, 1712.**

*Artículo 533.* Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esta información. **52, 53, 497, 500, 507, 522, 526, 529, 534, 545, 590, 626 IV, 631, 632 III, 633, 734, 745, 2166, 2178, 2802, 2804, 2851, 2854, 2933, 2938.**

*Artículo 534.* Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra. **519, 522, 529, 533, 626 IV, 631, 632 III, 1959, 2166, 2178, 2873 IV, 2907, 2908, 2933, 2938.**

## CAPÍTULO X

### *Del desempeño de la tutela*

*Artículo 535.* Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492. **90, 160, 449, 454, 473, 492, 536, 618, 639, 685.**

*Artículo 536.* El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador. **454, 504, 530, 535, 618, 626, 685, 2107.**

*Artículo 537.* El tutor está obligado: **449, 660, 686, 1911, 1921, 2065, 2966, 3038.**

I. A alimentar y educar al incapacitado; **287, 301 a 306, 308, 422, 429, 500, 538 a 545, 632 II.**

II. A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes; **156 VIII, 267 XV, 450, 546, 547.**

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con interven-

ción del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses; **189 III, 203, 204, 206, 211, 224, 428, 429, 522, 537 IV, 548 a 553, 660, 1006 I, 1052, 1706 III, 1712, 1750.**

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor; **23, 424, 425, 496, 537 III, 587, 590, 591, 592, 635, 660, 1654, 1706 IV.**

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; **23, 44, 141, 150, 153, 229, 240, 247, 315 III, 331, 375, 397 II, 425, 427, 593, 594, 626 I, 681, 720, 734, 795, 1138, 1295, 1306 I, 1308, 1424, 1654, 1682, 1686, 1706 VIII, 1800, 1801, 1802, 1921, 2005, 2073.**

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella. **362, 424, 479, 539 a 542, 547, 554, 556, 558, 561 a 568, 571, 573, 575, 581 I, 587, 591, 598, 602, 608, 610, 633, 637, 639, 640, 732, 1654, 1911, 2075, 2323, 2392, 2499, 2520, 2521, 2946, 3037.**

*Artículo 538.* Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica. **168, 287, 301 a 306, 308, 311, 343 II, 449, 537 I, 539, 541, 542, 543, 544, 545, 1485.**

*Artículo 539.* Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto. **164, 168, 287, 301 a 306, 308, 311, 470, 473, 475, 481, 537 I y VI, 538, 540, 541, 542, 554, 633, 1465, 1707.**

*Artículo 540.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 540.* El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del Juez de lo Familiar, para que dicte las medidas convenientes. **164, 301, 303, 308, 500, 537 I y IV, 538, 539, 541, 556, 626 IV, 631, 632 II, 633, 1920, 1921.**

*Artículo 541.* Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin la aprobación del juez, quien decidirá

este punto prudentemente y oyendo, en todo caso al mismo menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas. **164, 168, 287, 301 a 303, 308, 422, 449, 500, 537 I, 538, 539, 540, 542, 556, 631, 632 II, 633, 1920, 1921.**

*Artículo 542.* Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación. **168, 287, 301, 303, 308, 500, 537 I y II, 538, 539, 541, 561, 633.**

*Artículo 543.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 543.* Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 fracción II, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere. **168, 287, 301 a 323, 422, 492, 500, 501 I, 538, 544, 545, 626 I y IV, 1634, 1909.**

*Artículo 544.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971). Nota 1.

*Artículo 544.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente). Nota 2.

*Artículo 544.* Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oír el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta. **168, 287, 301, 303, 308, 309, 311, 422, 492, 500, 501, 537 I y VI, 538, 543, 545, 626 IV, 631, 633, 1920, 1921, 1922.**

*Artículo 545.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días).

*Artículo 545.* Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para

que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo. **53, 168, 287, 302, 303 a 308, 343 II, 422, 492, 497, 500, 501, 507, 522, 529, 533, 537 I, 538, 543, 544, 734, 1908.**

*Artículo 546.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 546.* El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición. **308, 537 II, 554, 622 V, 633.**

*Artículo 547.* Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación. **308, 537 II y IV, 546, 626 IV, 627, 633.**

*Artículo 548.* La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario. **203, 204, 470, 473, 475, 481, 537 III, 549, 550, 551, 552, 553, 600, 1484, 1706 III, 1712, 1713, 1724.**

*Artículo 549.* Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. **203, 204, 310, 449, 537 III, 548, 550, 551, 552, 553, 1706 III, 1724.**

*Artículo 550.* El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo. **537 III, 548, 549, 551, 552, 553, 571, 593.**

*Artículo 551.* Los bienes que el incapacitado adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 537. **537 III, 548, 549, 550, 552, 553.**

*Artículo 552.* Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra de él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido. **537 III, 548, 549, 550, 551, 553, 646.**

*Artículo 553.* Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia. **460, 495 II, 507, 522, 537 II, 548, 549, 550, 551, 552, 626 IV, 646, 1300.**

*Artículo 554.* El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial. **301 a 306, 537 VI, 539, 555, 633, 1707, 1716.**

*Artículo 555.* Lo dispuesto en el artículo anterior no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos. **554, 590, 591, 592.**

*Artículo 556.* Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez. **528 IV, 537 VI, 540, 541, 633.**

*Artículo 557.* El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla. **437, 558, 559, 560, 592, 2518, 2893.**

*Artículo 558.* Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses. **537 VI, 557, 559, 560, 633, 2518.**

*Artículo 559.* El tutor que no haga las imposiciones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean impuestos. **557, 558, 560, 575, 2107, 2395, 2518.**

*Artículo 560.* Mientras que se hacen las imposiciones a que se refieren los artículos 557 y 558, el tutor depositará las cantidades que perciba, en el establecimiento público destinado al efecto. **557, 558, 559, 2516.**

*Artículo 561.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 561.* Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de

absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 450 fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial. **436, 437, 537 VI, 542, 562, 626 IV, 633, 741 III, 750, 752, 1110, 1717, 1719, 2273, 2323, 2906, 3037.**

*Artículo 562.* Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 437. **437, 537 VI, 561, 610, 633, 1717, 2324.**

*Artículo 563.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 563.* La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado. **436, 537 VI, 633, 635, 660, 750, 752, 1717, 1765, 2228, 2251, 2273, 2324, 2794, 2802, 3037.**

*Artículo 564.* Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador. **537 VI, 573, 626 IV, 633, 938, 939, 950, 972, 1144, 1717, 1719, 2273, 2279, 2324, 2326, 2902.**

*Artículo 565.* Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez. **537 VI, 633, 817, 1716, 1717.**

*Artículo 566.* Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado. **254, 338, 427, 537 VI, 567, 568, 633, 1720, 2499, 2587, 2946, 2948.**

*Artículo 567.* El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez. **254, 338, 537 VI, 566, 568, 633, 1720, 2946, 2948.**

*Artículo 568.* Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste. **254, 338, 537 VI, 566, 567, 582, 626 IV, 633, 1720, 2587, 2946, 2948.**

*Artículo 569.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 569.* Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva. **8, 49, 156 IV, 242, 440, 463, 504, 570, 572, 573, 633, 1321, 1323, 1324, 1325, 1603, 1718, 1719, 1721, 1765, 2273, 2280 I, 2282, 2324, 2398, 2404.**

*Artículo 570.* Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado. **569, 572, 1294, 1718, 2273, 2277, 2324.**

*Artículo 571.* El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial. **8, 537 VI, 550, 626 IV, 633.**

*Artículo 572.* El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia. **8, 569, 570, 1321, 1322, 2029, 2030, 2050.**

*Artículo 573.* El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 564. **8, 537 IV, 564, 569, 574, 626 IV, 633, 1721, 2398, 2401, 2402, 2483 I y III.**

*Artículo 574.* El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años. **436, 573, 1721, 2238.**

*Artículo 575.* Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato. **8, 537 VI, 559, 633.**

*Artículo 576.* El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado. **8, 229, 436, 579, 660, 1654, 2332, 2499.**

*Artículo 577.* El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423. **395, 423, 584, 1921, 1922.**

*Artículo 578.* Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado. **1166, 1167 III.**

*Artículo 579.* El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado. **436, 576, 660, 1654.**

*Artículo 580.* La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia. **735 II, 741 IV, 828 VII, 831, 832, 833, 836, 1043, 2410, 2483 VII, 2496 IV, 2941 IV.**

*Artículo 581.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 581.* Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones: **161, 177, 243, 267 VIII, 277, 466, 486, 523, 582, 583.**

I. En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador; **147, 162, 177, 216, 301, 537 VI, 626 IV.**

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querrellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas. (sic) **160, 161, 177, 188, 218, 310, 318, 331, 440, 449, 457, 480, 485, 515, 611, 619, 626, 631, 2107.**

*Artículo 582.* (D. O. 31-XII-1974. V. después de 60 días).

*Artículo 582.* Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 568, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 561. **162, 189 VII, 205, 267 VII, 273 V, 274, 466, 486, 523, 561, 568, 581, 583, 626 IV, 633, 2273.**

*Artículo 583.* Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores. **464, 470, 482 a 485, 496 a 502, 581, 582.**

*Artículo 584.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 584.* En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido

de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público. **292, 422, 423, 463, 503 III, 504 II, 507, 577, 626 IV, 631, 632 III, 1300.**

*Artículo 585.* El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez. **217, 293, 298, 430, 470, 473, 475, 481, 501, 586, 587, 588, 630, 633, 661, 887, 1161 I, 1741.**

*Artículo 586.* En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes. **217, 319, 430, 501, 585, 587, 588, 589, 630, 661, 887, 1161 I, 1741.**

*Artículo 587.* Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador. **319, 430, 529, 537 IV, 585, 586, 588 589, 626 IV, 630, 890, 1161 I.**

*Artículo 588.* Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas. **585, 586, 587, 589, 590, 630, 1161 I.**

*Artículo 589.* El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 159. **8, 159, 160, 265, 501, 504 V, 585, 586, 587, 588, 630, 887.**

## CAPÍTULO XI

### *De las cuentas de la tutela*

*Artículo 590.* El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor. **439, 463, 503, 504 III, 519, 533, 537 IV, 555, 588, 591, 592, 596, 600, 602, 612, 633, 694, 1158, 1321, 1722, 2569, 2718.**

*Artículo 591.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 591.* También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en la fracción II del Artículo 450, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad. **397, 484, 496, 497, 522, 537 IV y VI, 555, 590, 592, 626 II y IV, 631, 633.**

*Artículo 592.* La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes. **537 IV, 555, 557, 590, 591, 607.**

*Artículo 593.* El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra. **530, 537 V, 550, 594, 595, 611, 1158, 2107.**

*Artículo 594.* Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho el incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos. **537 V, 593, 595, 611, 1158, 2107.**

*Artículo 595.* Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo. **593, 594, 611.**

*Artículo 596.* Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela. **32 II, 503 X, 590, 2082.**

*Artículo 597.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 597.* Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero. **598, 599, 610, 611, 612, 630, 1736.**

*Artículo 598.* Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador. **528, 537 VI, 597, 599, 626 IV, 633.**

*Artículo 599.* El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia. **597, 598, 610, 611, 612, 630, 633, 2107.**

*Artículo 600.* (D. O. 23-VII-1992. V. al día siguiente).

*Artículo 600.* La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o en última voluntad, ni aún por el mismo tutelado; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá como no puesta. **8, 19, 147, 537 VI, 590, 601, 605, 973, 1304, 1321, 1344, 1355, 1358, 1478, 1723, 1724, 1943, 2238.**

*Artículo 601.* El tutor que sea remplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor. **600, 602, 603, 609, 617, 628, 1676, 1722, 1723, 2027, 2104, 2107, 2118.**

*Artículo 602.* El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. **393, 537 VI, 590, 601, 603, 605, 607, 608, 612, 628, 633, 694, 1158, 1164, 1722, 1723, 1806, 2855.**

*Artículo 603.* La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél. **601, 602, 609, 1281, 1284, 1313, 1678, 1722, 1723, 1724, 1760, 1809, 2027, 2104, 2118.**

*Artículo 604.* La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas. **519, 613, 614, 615, 1722, 1723, 2806, 2855, 2941 II.**

*Artículo 605.* Hasta pasado un mes de la rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, ya mayor o emancipado, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas. **600, 602, 638, 643, 646, 1158, 1321, 1322, 1722, 1723, 1727, 2233.**

## CAPÍTULO XII

### *De la extinción de la tutela*

*Artículo 606.* La tutela se extingue: **23, 24, 131, 133, 369, 393, 394, 403, 408, 409, 415, 416, 417, 419, 433, 464, 465, 466, 467, 472, 518, 616, 617, 638, 641, 643, 646, 1281, 1321, 1322, 1722, 1723.**

I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; **23, 24, 160, 464, 465, 466, 467, 641, 643, 646.**

II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción. **369, 391, 393, 394, 403, 419, 433, 472, 628.**

## CAPÍTULO XIII

### *De la entrega de los bienes*

*Artículo 607.* El tutor, concluída la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada. **442, 592, 608, 612.**

*Artículo 608.* La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzarse en el plazo antes señalado. **537 VI, 602, 607, 612, 616, 633, 1158.**

*Artículo 609.* El tutor que éntre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado. **601, 603, 628, 2107.**

*Artículo 610.* La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer. **537 VI, 562, 597, 599, 611, 612, 616.**

*Artículo 611.* Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos. **581 II, 593, 594, 595, 597, 599, 610, 616, 2106.**

*Artículo 612.* El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término. **590, 597, 599, 601, 602, 607, 608, 610, 613, 616, 1846, 2395.**

*Artículo 613.* Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo. **519, 528, 604, 612, 2941 II.**

*Artículo 614.* Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio. **519, 526, 604, 615, 616, 2806, 2846, 2850.**

*Artículo 615.* Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado. **526, 604, 614, 2806, 2846.**

*Artículo 616.* Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde

el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley. **606, 608, 611, 612, 614, 617, 638, 1158, 1164, 1167 III, 2941 VII.**

*Artículo 617.* Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad. **450 I, 601, 606, 616, 638, 648, 1158, 1164, 1167 III.**

## CAPÍTULO XIV

### *Del curador*

*Artículo 618.* Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500. **91 IV, 160, 316, 318, 454, 455, 456, 458, 470, 475, 481, 482, 492, 495, 500, 535, 536, 685, 1321, 1322, 1728, 1731, 2280 I.**

*Artículo 619.* En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido. **316, 318, 449, 480, 515, 532, 581 II, 620, 621, 628.**

*Artículo 620.* También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere el artículo 457. **457, 480, 619, 621.**

*Artículo 621.* Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho. **480, 509, 619, 620, 622.**

*Artículo 622.* Lo dispuesto sobre impedimentos o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores. **459, 503, 505, 506, 507, 511, 621.**

*Artículo 623.* Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador. **470, 472, 475, 481, 484, 490, 496, 624.**

*Artículo 624.* (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días. Reformó la fracción II).

*Artículo 624.* Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial: **623.**

I. Los comprendidos en el artículo 496, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos; **484, 496.**

II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643. **23, 93, 160, 173, 181, 435, 438 I, 443 II, 484, 499, 625, 641, 643 II, 731 I.**

*Artículo 625.* El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez. **160, 624 II, 633.**

*Artículo 626.* El curador está obligado: **536, 685.**

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; **537 V, 643.**

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado; **584, 591, 627, 1729.**

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela; **460, 518.**

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale. **89, 308, 479, 521, 523, 527, 529, 532, 533, 534, 537 III, 540, 541, 543, 544, 546, 547, 553, 561, 564, 568, 571, 573, 581 I y II, 582, 584, 587, 591, 598, 2936 II.**

*Artículo 627.* El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado. **547, 626, 2107.**

*Artículo 628.* Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría. **601, 602, 606, 609, 619, 629.**

*Artículo 629.* El curador tiene derecho de ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella. **466, 468, 628.**

*Artículo 630.* En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciera algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán. **585, 586, 587, 588, 589, 597, 599, 1161 I.**

## CAPÍTULO XV

### *De los Consejos Locales de Tutela y de los Jueces pupilares*

*Artículo 631.* (D. O. 14-III-1973. V. después de 30 días). Nota 1.

*Artículo 631.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Nota 2.

*Artículo 631.* En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de

su cargo, serán nombrados por el jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo. **390 III, 454, 459, 496, 497, 500, 501, 503 VI, 522, 523, 527, 529, 533, 534, 540, 541, 544, 581 II, 584, 591, 632 VI, 2936 II.**

*Artículo 632.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971. Modificó las fracciones I, II, III y IV).

*Artículo 632.* El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez; **497, 501.**

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare; **308, 537 I, 540, 541, 546.**

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes; **522, 529, 533, 534, 584, 633.**

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos; **460, 518, 634.**

V. Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537; **537 II.**

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma. **631.**

*Artículo 633.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971). Nota 1.

*Artículo 633.* Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes. **260, 441, 454, 457, 459, 460, 463, 468, 469, 479, 480, 484, 496, 497, 498, 500, 501, 503 IX, 515, 518, 521, 522, 523, 527, 529, 530, 531, 532, 533, 537 VI, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 546, 547, 553, 554, 556, 558, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 571, 573, 575, 582, 585, 590, 591, 598, 599, 602, 608, 610, 625.**

*Artículo 634.* (D. O. 24-III-1971. V. el 15-VI-1971).

*Artículo 634.* Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses. **260, 468, 498, 632 IV.**

## CAPÍTULO XVI

### *Del estado de interdicción*

*Artículo 635.* Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537. **22, 229, 424, 450, 466, 467, 537 IV, 563, 637, 639, 640, 1138, 1726, 1795, 1798, 1911, 2225, 2230, 2233, 2392, 2595 IV.**

*Artículo 636.* Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 643. **22, 93, 173, 174, 187, 209, 237, 424, 435, 466, 467, 635, 637, 639, 641, 643, 1138, 1726, 1795 I, 1798, 2225, 2233, 2273.**

*Artículo 637.* La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella. **13, 22, 237, 251, 466, 467, 537 VI, 635, 638, 639, 640, 1726, 1795, 1798, 1799, 2225, 2230, 2797, 2812.**

*Artículo 638.* La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende. **13, 22, 466, 467, 605, 616, 617, 1138, 1158, 1162, 1726, 1795 I, 1798, 2225, 2236.**

*Artículo 639.* Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 635 y 636, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos. **13, 22, 229, 424, 429, 450 I, 466, 467, 535, 636, 637, 640, 1138, 1726, 1795 I, 1798, 1799, 1817, 1911, 2075, 2143, 2225, 2230, 2392, 2520, 2521.**

*Artículo 640.* Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro Civil, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran. **22, 135, 229, 424, 450, 466, 467, 537 VI, 635, 637, 639, 1138, 1726, 1795 I, 1798, 1799, 1817, 1911, 2075, 2225, 2392, 2520, 2521.**

## TÍTULO DÉCIMO

### *De la emancipación y de la mayor edad*

#### CAPÍTULO I

##### *De la emancipación*

*Artículo 641.* (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 641.* El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad. 22, 23, 31 I, 93, 98 V, 141, 159, 160, 173, 181, 187, 209, 412, 435, 438 I, 442, 443 II, 451, 499, 606 I, 624 II, 636, 643, 731 I, 1138, 1140, 1467, 1653, 1679, 1795 I.

*Artículo 642.* (Se deroga). (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 643.* (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 643.* El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: 22, 23, 93, 98 V, 159, 160, 172, 173, 181, 187, 209, 425, 438 I, 442, 443 II, 451, 473, 499, 605, 606 I, 624 II, 636, 641, 731 I, 1110, 1138, 1653, 1795 I, 2906, 3021 III.

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.

*Artículo 644.* (Se deroga). (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días).

*Artículo 645.* (Se deroga). (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días).

#### CAPÍTULO II

##### *De la mayor edad*

*Artículo 646.* (D. O. 28-I-1970. V. después de 3 días). Nota 1.

*Artículo 646.* La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos. 22, 24, 45, 79, 103 II, 172, 229, 237 II, 265, 306, 308, 348, 362, 363, 376, 377, 394, 405 I, 412, 438 I, 443 III, 464, 470, 487, 503 II, 552, 553, 605, 617, 647, 681, 735, 1041, 1138, 1306, 1466, 1653, 1679, 1732, 1795 I, 1798, 1800, 2906, 3021 III.

*Artículo 647.* El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. 22, 24, 45, 103 II, 229, 265, 348, 390, 412, 606 I, 646, 681, 731 I, 735, 1138, 1140, 1141, 1306, 1653, 1679, 1732, 1795 I, 1798, 1800, 2906, 3021 III.

## TÍTULO UNDÉCIMO

### *De los ausentes e ignorados*

#### CAPÍTULO I

##### *De las medidas provisionales en caso de ausencia*

*Artículo 648.* El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder. **29, 472, 655, 670, 672, 715, 1592, 2392, 2546, 2554, 2987.**

*Artículo 649.* Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses, ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. **650, 652, 654, 655, 656, 666, 667, 705, 2098, 2516, 2539.**

*Artículo 650.* Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él. **649, 654, 666, 667, 673, 674, 677.**

*Artículo 651.* Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497. **24, 293, 298, 414, 443, 447 II, 470, 482, 496, 497, 656, 673 IV, 675, 679, 680, 695, 706, 722.**

*Artículo 652.* Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales. **649, 653, 2544, 2545.**

*Artículo 653.* Se nombrará depositario: **292, 649, 652, 657, 658, 2544, 2545.**  
I. Al cónyuge del ausente; **162, 486.**

II. A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto; **293, 298, 487.**

III. Al ascendiente más próximo en grado al ausente; **293, 298, 489, 490.**

IV. A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo y si hubiera varios se observará lo que dispone el artículo 659. **503 VI, 659.**

*Artículo 654.* Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante. **292, 649, 650, 655, 656, 660, 665, 669, 681, 692, 694, 695.**

*Artículo 655.* Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso. **648, 654, 671, 1495, 1496, 1497, 1946, 3029, 3035.**

*Artículo 656.* Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste. **649, 651, 654, 673 IV, 695, 722, 2226.**

*Artículo 657.* En el nombramiento de representantes se seguirá el orden establecido en el artículo 653. **653, 658, 659, 672.**

*Artículo 658.* Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior. **162, 293, 298, 653, 657, 659, 672.**

*Artículo 659.* A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente. **484, 653, 657, 658, 672, 673, 683, 1599, 1602.**

*Artículo 660.* El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante. **519, 531, 537 IV, 563, 576, 579, 654, 668, 672, 686, 692, 699, 720, 1161 I, 1706 III, 2107, 2280 V, 2282, 2499, 2806, 2850, 2931, 2937.**

*Artículo 661.* El representante del ausente disfrutará la misma retribución que a los tutores señalan los artículos 585, 586 y 587. **585, 586, 507, 1161 I.**

*Artículo 662.* No pueden ser representantes de un ausente, los que no pueden ser tutores. **503.**

*Artículo 663.* Pueden excusarse, los que puedan hacerlo de la tutela. **511.**

*Artículo 664.* Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor. **504, 669.**

*Artículo 665.* El cargo de representante acaba: **654, 711.**

I. Con el regreso del ausente; **697, 708.**

II. Con la presentación del apoderado legítimo; **654.**

III. Con la muerte del ausente; **707.**

IV. Con la posesión provisional. **675, 705.**

*Artículo 666.* Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 669 y 670 en su caso. **649, 650, 667, 668, 669, 670.**

*Artículo 667.* Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules, como previene el artículo 650. **649, 650, 666.**

*Artículo 668.* El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción. **660, 664, 666, 2107.**

## CAPÍTULO II

### *De la declaración de ausencia*

*Artículo 669.* Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia. **131, 472, 654, 666, 670, 671, 672, 673, 705, 1158.**

*Artículo 670.* En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este período no se tuvieren ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas. **648, 666, 671, 672, 715, 1158, 2595 VI.**

*Artículo 671.* Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años. **648, 655, 669, 670, 2595 VI.**

*Artículo 672.* Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 657, 658 y 659. **53, 657, 658, 659, 660, 669, 670, 673, 2595 V.**

*Artículo 673.* Pueden pedir la declaración de ausencia: **650, 656, 669, 672, 680.**

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente; **292, 1602.**

II. Los herederos instituidos en testamento abierto; **659, 679, 681, 1511.**

III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y **22, 447 II, 656, 689, 690, 715, 1038 I, 1471, 2403, 2515, 2774.**

IV. El Ministerio Público. **53, 651, 656, 695, 722.**

*Artículo 674.* Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 650. **650, 675, 676.**

*Artículo 675.* Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia. **36, 131, 267 X, 447 II, 472, 651, 665 IV, 674, 676, 677, 678, 679, 681, 700, 705, 706, 11**

*Artículo 676.* Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 674, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos. **674, 675.**

*Artículo 677.* La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalo de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte. **31, 35, 131, 650, 675, 678, 679, 705.**

*Artículo 678.* El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés. **675, 677.**

### CAPÍTULO III

#### *De los efectos de la declaración de ausencia*

*Artículo 679.* Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días contados desde la última publicación de que habla el artículo 677. **651, 675, 677, 680, 706, 1511, 1521, 1542, 1547, 1549, 1550, 1560, 1711.**

*Artículo 680.* El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento. **651, 653, 657, 673, 679, 706, 1550, 1561.**

*Artículo 681.* Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho. **24, 292, 425, 537 V, 646, 647, 654, 673 II, 675, 682, 683, 684, 696, 697, 707, 711, 712, 716, 717, 720, 1282, 2850.**

*Artículo 682.* Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda. **681, 683, 684, 687, 720, 940.**

*Artículo 683.* Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos. **659, 681, 682, 684, 688, 720, 939.**

*Artículo 684.* Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general. **681, 682, 683, 720, 939.**

*Artículo 685.* Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos. **535, 536, 618, 626, 1728, 2931**

*Artículo 686.* El que éntre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. **537, 660, 691, 720, 2073, 2402, 2850, 2931.**

*Artículo 687.* En el caso del artículo 682, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre. **315, 682, 688, 691, 706, 2931, 2937.**

*Artículo 688.* En el caso del artículo 683, el administrador general será quien dé la garantía legal. **315, 683, 687, 2931.**

*Artículo 689.* Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 528. **528, 673 III, 690, 691, 715, 1291, 1665, 1666, 1826, 2332, 2333, 2931, 2950 III.**

*Artículo 690.* Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía. **528, 673 III, 689, 691, 692, 693, 1038 I, 2774, 2931.**

*Artículo 691.* Si no pudiese darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 631, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercia parte de los valores señalados en el artículo 528. **528, 531, 686, 687, 688, 689, 690, 706, 2931.**

*Artículo 692.* Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante. **654, 660, 693, 708, 2931.**

*Artículo 693.* No están obligados a dar garantía: **292, 520, 523, 690, 692.**

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda; **205, 292, 298, 523, 702.**

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que correspondan a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general. **293, 298, 430.**

*Artículo 694.* Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV del título IX de este Libro. El plazo señalado en el artículo 602, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión. **590, 602, 654, 706, 2569, 2718.**

*Artículo 695.* Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden. **53, 651, 654, 656, 673 IV, 722, 1636.**

*Artículo 696.* Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías. **681, 715, 716, 1336, 1337, 1338, 1350, 1398, 1498, 1652, 1659.**

*Artículo 697.* Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles. **133, 135 II, 665 I, 681, 702, 704, 707, 708, 709, 711, 715, 719, 887 I, II y III, 888, 890, 893, 3009.**

## CAPÍTULO IV

### *De la administración de los bienes del ausente casado*

*Artículo 698.* La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe. **189, 195, 196, 704, 713.**

*Artículo 699.* Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de los que deben corresponder al cónyuge ausente. **203, 205, 206, 537 III, 660, 700, 701, 1006 I, 1706 III.**

*Artículo 700.* El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente. **205, 675, 699, 1624 a 1629.**

*Artículo 701.* Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior. **205, 699, 1624 a 1629.**

*Artículo 702.* En el caso previsto en el artículo 697, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone. **693 I, 697, 1624 a 1629.**

*Artículo 703.* Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos. **301, 302, 714, 1368 III, 1624 a 1639.**

*Artículo 704.* Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal. **195, 196, 698, 711 III, 713, 715.**

## CAPÍTULO V

### *De la presunción de muerte del ausente*

*Artículo 705.* (D. O. 10-I-1986. V. el mismo día).

*Artículo 705.* Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días. **35, 119 VI, 122, 123, 124, 127, 131, 248, 649, 665 IV, 669, 675, 677, 706, 716, 717, 722, 1158, 1287, 1649, 1704, 2455.**

**Artículo 706.** Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado, conforme al artículo 680; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 694, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada. **675, 679, 680, 681, 682, 694, 705, 710, 715, 720, 1542 a 1547, 1560, 1561.**

**Artículo 707.** Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se difiere (sic)\* a los que debieran heredar al tiempo de ella pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 697, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva. **665 III, 681, 697, 708, 709, 711 III, 715, 716, 790, 887, 1282, 1343, 1649, 1652, 1704, 1789.**

**Artículo 708.** Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas. **133, 665 I, 697, 707, 709, 710, 711 I y II, 719, 887, 1652, 1789, 3009.**

**Artículo 709.** Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por heredados (sic), y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 697 y 708, debiera hacerse al ausente si se presentara. **697, 708, 710, 711 IV, 719, 1343, 1789, 1790.**

**Artículo 710.** Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia. **708, 709.**

**Artículo 711.** La posesión definitiva termina: **665, 681, 697.**

I. Con el regreso del ausente; **697, 708.**

II. Con la noticia cierta de su existencia; **708 a 712.**

III. Con la certidumbre de su muerte; **704, 707.**

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del Artículo 709. **709.**

**Artículo 712.** En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente. **681, 711 II.**

\* Existe un error de imprenta, pues la expresión correcta, en este caso, es “diferire” y no “difiere”. Los artículos 503 VII, 710, 716, 717 y 1282 emplean la expresión correcta. Diferir, según el diccionario, significa “postergar”, “dilatar” expresión que emplea el artículo 143 en su párrafo primero.

*Artículo 713.* La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal. **195, 196, 197, 267 X, 698, 704.**

*Artículo 714.* En el caso previsto por el artículo 703, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos. **301, 302, 703, 1368 III.**

## CAPÍTULO VI

### *De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente*

*Artículo 715.* Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho. **334, 337, 648, 670, 673 III, 689, 696, 697, 704, 706, 707, 1287, 1336, 1337, 1546, 2515, 2730.**

*Artículo 716.* Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban. **681, 696, 707, 716, 718, 1282, 1559.**

*Artículo 717.* En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera. **681, 705, 716, 718, 719.**

*Artículo 718.* Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirá sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. **716, 717, 1682.**

*Artículo 719.* Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas. **198, 257, 697, 708, 709, 717, 806, 810, 887, 1343.**

## CAPÍTULO VII

### *Disposiciones generales*

*Artículo 720.* El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él. **35, 267 X, 425, 537 IV y V, 660, 681, 682, 683, 684, 686, 706, 1706 VIII, 2280 V.**

*Artículo 721.* Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción. **1165, 1187 V.**

*Artículo 722.* El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte. **53, 651, 656, 673 IV, 675, 695.**

## TÍTULO DUODECIMO

### *Del patrimonio de la familia*

#### CAPÍTULO ÚNICO

*Artículo 723.* Son objeto del patrimonio de la familia: **292, 724, 725, 727, 728, 729, 730, 740, 832, 2317**

I. La casa habitación de la familia; **29, 163, 301 a 323, 740, 1049, 1050, 1933, 2749.**

II. En algunos casos, una parcela cultivable. **740.**

*Artículo 724.* La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho a disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente. **164, 165, 168, 169, 194, 267 XV, 292, 301 a 323, 723, 725, 726, 731 IV, 734, 741, 743, 746, 857, 1050, 1052, 1054, 1933, 2749, 2937.**

*Artículo 725.* Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740. **163, 164, 165, 168, 169, 267 XV, 292, 302 a 323, 723, 724, 726, 727, 729, 740, 743, 761, 857, 1050, 1052, 1368, 1933, 2749, 2937.**

*Artículo 726.* Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes. **189 III y VII, 292, 724, 725, 731, 746, 946, 2554, 2709.**

*Artículo 727.* Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. **723, 725, 728, 729, 730, 731 IV, 743, 832, 1051, 1135, 1137, 1828, 2248, 2273, 2787, 2909, 2964.**

*Artículo 728.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días).

*Artículo 728.* Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya. **29, 723, 727, 729, 730, 731 II.**

*Artículo 729.* Cada familia sólo puede constituir un patrimonio.

Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno. **723, 725, 727, 728, 730, 737 V.**

*Artículo 730.* (D. O. 27-II-1951. V. según el art. 3ro. de este Código) Nota 1.

*Artículo 730.* (D. O. 31-XII-1954. v. según el art. 3ro. de este Código) Nota 2.

*Artículo 730.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días). Nota 3.

*Artículo 730.* (D. O. 29-VI-1976. V. después de 15 días). Nota 4.

*Artículo 730.* El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio. **723, 726, 729, 731 V, 733, 734, 744 II, 1549 bis, 2317, 2919.**

*Artículo 731.* El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados. **726, 732, 734, 737, 739, 3042 II.**

Además, comprobará lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que está emancipado; **23, 24, 93, 173, 181, 438 I, 443 II, 451, 499, 624 II, 641, 643, 646, 647, 735, 737.**

II. Que esta domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio; **32, 163, 728, 737.**

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; **39, 340, 737.**

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres; **724, 726, 743, 746, 2917.**

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730. **730, 733, 734, 2917.**

*Artículo 732.* Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el Juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público. **731, 734, 738, 3042 II.**

*Artículo 733.* Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio

hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia. **730, 731 V, 744.**

*Artículo 734.* (D. O. 27-XII-1983. V. después de 90 días).

*Artículo 734.* Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el ministerio público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732. **21, 53, 188 I, 301 a 305, 315, 316, 317, 441, 497, 500, 507, 522, 529, 533, 537 V y VI, 545, 724, 725, 731, 732, 739, 743, 745, 2348.**

*Artículo 735.* (D. O. 23-XII-1974. V. después de 90 días. Modificó la fracción I).

*Artículo 735.* Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan: **646, 647, 731 I, 736, 237, 738, 741 V, 773, 2317.**

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común; **736, 2317.**

II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **580, 736, 741 IV, 828 VII, 831, 836, 1043, 2410, 2483 VII, 2496, 2941 IV.**

III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

*Artículo 736.* El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el inciso d) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador. **735 I y III, 2317.**

*Artículo 737.* El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará: **731 I, II, III, 735, 2317.**

I. Que es mexicano; **731 I, 773, 1327, 1330, 2274.**

II. Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;

III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;

IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende;

V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio. **729, 738, 739.**

*Artículo 738.* La constitución del patrimonio de que trate el artículo 735, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 732. **731, 732, 735, 737.**

*Artículo 739.* La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores. **734, 737 V, 741, 742, 2163.**

*Artículo 740.* Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela. La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año. **16, 163, 310, 722, 725, 741 II, 1152 IV, 2398, 2453, 2739, 2751.**

*Artículo 741.* El patrimonio de la familia se extingue: **724, 739, 742, 744, 745.**

I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; **301 a 323.**

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa; **740.**

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; **436, 561, 743, 744 I.**

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman; **742, 743, 828 VII, 832, 833, 1043, 2410, 2483 VII, 2496, 2941 IV.**

V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

*Artículo 742.* La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. **739, 741 IV, 745, 3030, 3042 II.**

*Artículo 743.* El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito y no habiéndola en la localidad, en una casa de comercio de notoria solvencia, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro.

Si el dueño de los bienes vendidos no lo constituye dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725, tienen derecho de exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar.

Transcurrido un año desde que se hizo el depósito, sin que se hubiere promovido la constitución del patrimonio, la cantidad depositada se entregará al dueño de los bienes.

En los casos de suma necesidad o de evidente utilidad, puede el Juez autorizar al dueño del depósito, para disponer de él antes de que transcurra el año. **724, 725, 727, 731 V, 734, 741 III y IV, 1416, 2440, 2516.**

*Artículo 744.* Puede disminuirse el patrimonio de la familia: **730, 731 V, 733, 741, 745.**

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia; **741 III.**

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 730. **730.**

*Artículo 745.* El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia. **21, 38, 53, 104, 122, 243, 244, 248, 249, 315 V, 368, 380, 381, 397 IV, 405 I, 422, 497, 500, 507, 529, 533, 545, 651 I, 656, 672, 673 IV, 695, 722, 724, 1483, 1668, 1745 IV.**

*Artículo 746.* Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto. **724, 726, 731 IV.**